

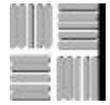
# Defensa pública

Pena y Estado

año 5 • número 5

revista latinoamericana de política criminal

**i n v e s t i g a c i o n e s**



# LA DEFENSA PÚBLICA EN ARGENTINA

---

---

POR DEFENDER

"DEFENDER" es un grupo de investigación independiente formado por jóvenes abogados integrantes de las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, bajo la dirección de Julián Horacio Langevin, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de un proyecto de investigación llevado a cabo por un grupo de jóvenes abogados de las Defensorías Públicas ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal durante el año 1999. El nombre elegido para designarlo –"DEFENDER", indica el núcleo de la actividad a la cual nos dedicamos a diario, que en este nuevo emprendimiento intelectual es ubicada como objeto de estudio.

Es llamativo el vacío informativo existente respecto de la Defensa Pública, que trae aparejado un lógico desconocimiento de la institución y su actividad. Con ello se ignora la intensa labor que vienen desarrollando los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, su añeja historia, que precede a la organización política del país, y la independencia de los otros poderes del Estado establecida por la Constitución Argentina de 1994 (art. 120).

"DEFENDER" intenta abordar caminos hasta ahora no transitados para destacar la importancia que reviste la Defensa Pública en la realidad normativa y fáctica. Toda vez que se trata de nuestra primera obra grupal, nuestras intenciones fueron sencillas: informar los distintos sistemas que sigue la institución en la República Argentina con la finalidad de efectuar ulteriores comparaciones que puedan partir de datos conocidos en sus aspectos esenciales.

La búsqueda fue ardua debido a la ausencia de registros informativos sobre la materia, siendo menester destacar y agradecer la colaboración prestada por cada una de las Casas de Provincia en la Capital Federal, como así también la atención dispensada por los Defensores Oficiales del interior del país y de la Ciudad de Buenos Aires, que nos ilustraron sobre la realidad imperante.

Debido a la organización política de nuestro país, cuya Constitución recepciona un estado federal compuesto por las distintas provincias que lo integran, no existe un sistema unificado de Defensa Pública para todo el país, ya que su organización legal y funcionamiento es competencia exclusiva de cada uno de los estados miembros. Por ende, coexiste un sistema de defensa pública federal y otros tantos formados por cada provincia, a los que se suma el establecido por la ciudad autónoma de Buenos Aires en atención a su particular status jurídico-político, todos los cuales fueron analizados en particular, finalizando con un estudio global de conjunto. Por razones de espacio solo se incluyen aquí las conclusiones finales.

## 2. Ubicación institucional

Se observa una drástica diferencia entre el sistema federal y el de la provincia de Salta, por una parte, que desde las nuevas constituciones (nacional de 1994 y salteña de 1998), es independiente de los otros poderes del Estado, y los sistemas provinciales, por la otra, que ubican

a la institución dentro del Poder Judicial. Estos datos iniciales evidencian dos modelos netamente diferenciados:

2.1. Uno *independiente*, que por ser tal permite a la Defensa Pública marcar su propio perfil en la realidad dentro del marco constitucionalmente asignado. No depende funcionalmente de otros poderes del Estado sino que actúa como un órgano de control en su concreta esfera de actuación, sin perjuicio de la interacción que necesariamente existe entre todos los organismos estatales.

2.2. Y otro *judicialista*, que hace depender a la Defensa Pública del Poder Judicial. Hasta la sanción de la Constitución del '94', era el sistema seguido en el orden federal a través de la clásica ley orgánica de la justicia nacional (dec.ley 1285/58). Este modelo encierra una concepción de la defensa pública que la encorseta como un auxiliar de la Justicia, tal como nos enseñaban hace unos veinte años en los claustros académicos. Es obvio entonces que su organización se orienta indefectiblemente a la mayor funcionalidad que pueda prestar a las labores del Tribunal, siendo algo así como el hermano pobre de la familia judicial. Son los que cobran menos en relación a la inmensa cantidad y calidad de trabajo que deben acometer. En la escala de la carrera judicial constituyen el último escalafón como paso para llegar a cargos "superiores", como fiscal o juez. Siguen al Tribunal de modo tal que no son los defensores que actúan *ante* determinado juzgado, sino que son defensores *del* Tribunal. Esa terminología posesoria revela de modo ingenuo la real subordinación que existe como consecuencia de la dependencia al órgano jurisdiccional. En este sistema resulta altamente improbable que la Defensa pública asuma el rol que le toca cumplir.

### 3. Autonomía

Resulta curioso que si bien el mayor grado de autonomía se da en el sistema independiente, la mayoría de las legislaciones provinciales predicen igual facultad pese a la dependencia que establecen respecto del Poder Judicial, lo que implica una errónea utilización del término que impide advertir las consecuencias prácticas de la cuestión.

La interpretación tradicional de "autonomía" responde a la capacidad de un ente para dictarse sus propias normas dentro de otro marco normativo general y superior. Mal puede hablarse de autonomía funcional completa respecto de una defensa pública cuya cabeza es un Tribunal Superior o Procurador General que no solamente dictan la normativa esencial que atañe a su organización, sino que también controlan y deciden sobre su funcionamiento.

La autonomía en esos sistemas es entendida en un sentido bastante restringido, equivalente a la concreta tarea de defensa judicial, por lo que la Defensa Pública sería realmente autónoma en ese exclusivo aspecto. Sin embargo, considerando la realidad global de la institución, que obviamente comprende aspectos que desbordan notoriamente el de la mera actuación judicial, cabe concluir que la autonomía funcional es más bien relativa por más que las leyes así lo proclamen, ya que la defensa pública no puede dictarse sus propias normas bajo esos regímenes, sino que le vienen dadas por otros órganos ajenos a sus funciones. Como una lógica consecuencia de esa diversidad, lo usual es la ausencia de normas específicas sobre la materia, aplicándose las previstas para los organismos jurisdiccionales.

Una verdadera excepción viene dada por Chubut, donde la autonomía funcional consagrada en la respectiva Constitución se manifiesta en la realidad a través de la existencia del cargo de Defensor General como verdadera cabeza de la defensa pública de la provincia.

#### 4. Autarquía

Debe señalarse que luce bastante reducido el grado de autarquía, entendida como la capacidad de un ente para administrarse a sí mismo, comprensiva también del poder disciplinario y la facultad de manejo de los fondos y bienes necesarios para el desempeño de la función. Se presentan distintas variables, que van desde la notoria ausencia de un poder administrador propio hasta una delegación hecha por la autoridad superior en el Defensor público de mayor jerarquía, pasando por variadas situaciones intermedias. Pero legal y originariamente, excepción hecha del sistema federal y el de la provincia de Salta, se carece del poder administrador propio.

Ejemplos de la primer situación se encuentran en las provincias de San Luis, Jujuy, Entre Ríos, Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, donde la decisión administrativa pasa por el Tribunal Superior, mientras que en las provincias de Tucumán y Buenos Aires la faz ejecutiva es manejada por el Ministro Fiscal o Procurador General. La excepción está dada por el sistema federal, llevada a cabo por el Defensor General, al que se agregan las provincias de Salta y la Ciudad de Buenos Aires, donde el Ministerio Público es un órgano tricéfalo, integrado por el Procurador o Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces o Asesoría General Tutelar. Sin embargo, en el caso de la Ciudad de Buenos Aires debe señalarse un estrecho control del Consejo de la Magistratura en variados campos (reglamentario, financiero, disciplinario, designaciones y remociones)

#### 5. Organización Jerárquica

5.1. En el esquema del sistema judicialista se advierten dos especies, según cual fuere el órgano de jerarquía máxima de cada provincia en relación a la Defensa pública:

- a) El Tribunal Superior
- b) El Procurador General

Adscriben a la primera hipótesis las mismas provincias que establecen el poder administrador en manos de los Tribunales Superiores, conforme al detalle efectuado en punto precedente.

Si bien por excepción se consagra legalmente en el Procurador General o Fiscal ante la Suprema Corte, la jerarquía máxima de la Defensa Pública (Buenos Aires, Mendoza, Jujuy, La Rioja, San Juan, San Luis, y Tucumán), en la práctica los Tribunales Superiores suelen delegar todo lo atinente a la Defensa pública, reservándose una suerte de avocación para situaciones conflictivas. La excepción es la provincia de Jujuy, donde el Tribunal Superior delegó esa misión en el Director del Departamento de Asistencia Jurídico-Social.

Aquí la situación es mucho peor porque la defensa tiene como jefe máximo... ¡al Fiscal!, produciéndose entonces una situación de verdadera esquizofrenia jurídico-institucional, donde la misma persona debe dar instrucciones y recursos de sentido contrario entre sí. Sin embargo, es dable destacar ciertas excepciones que amenguan esa situación, como la provincia del Chubut, donde la faz decisoria pasa por el Defensor General.

Queda fuera de la regla general la ciudad de Buenos Aires, que si bien establece un sistema judicialista, consagra como órgano máximo de la Defensa Pública un ente bicéfalo. Por un lado, el Defensor General y por otro el Asesor General Tutelar, de manera tal que se dividen en entidades autónomas dos funciones que en el sistema federal están unificadas en el Defensor General.

5.2. En el sistema independiente el órgano de jerarquía máxima es el Defensor General, como el sistema federal y la provincia de Salta.

5.3. En relación al resto de la organización jerárquica, gran parte de las provincias establecen un sistema horizontal, en el cual todos los defensores son jerárquicamente equivalentes, siendo su cabeza el Procurador General o el Tribunal Superior (Río Negro, Tucumán, Salta, Mendoza, La Rioja, San Juan y San Luis). El mismo orden, pero con diferente órgano máximo se sigue en la provincia de Jujuy, en la que tiene esa jerarquía el Director del Departamento de Asistencia Jurídico-Social, que es un defensor público oficial.

Otras provincias establecen un sistema vertical con diferentes grados, calcando las jerarquías judiciales, ya que distinguen en algunos casos el Defensor General en los sistemas que lo crearon, el Defensor de Casación, el Defensor de Cámara y el Defensor de Juzgado (Entre Ríos, Neuquén, Chaco, Corrientes, Chubut, Formosa, Tierra del Fuego, Misiones, Ciudad de Buenos Aires, ). En cambio, la Provincia de Buenos Aires configura un sistema compuesto, pues luego del Procurador General siguen el Defensor ante la Cámara de Casación los Defensores Generales Departamentales, los Defensores Oficiales, y los Asesores de Incapaces.

## 6. Organización funcional

6.1. En relación a la organización funcional también se copia el modelo judicial, pues siguen la misma división de los Juzgados, por la materia y por el territorio, dividiéndose generalmente entre defensores civiles y penales.

Se observan las siguientes excepciones. En la capital de Córdoba se dividen en civiles y penales, mientras que en el interior los asesores letrados se dedican a todas las materias. En esa provincia cabe poner de relieve una "mesa de atención permanente", integrada por dos defensores de turno, que atienden las veinticuatro horas del día durante todo el año, resolviendo las cuestiones presentadas o remitiéndolas al defensor que corresponda.

Algo similar ocurre en Santa Fé, en la que la división por materia solamente se da en las ciudades de Santa Fé y Rosario. En Tierra del Fuego, San Juan, La Rioja, Jujuy y Santiago del Estero intervienen en todas las instancias sin distinción de materias. En Buenos Aires intervienen en todas las materias e instancias, salvo ante la Cámara de Casación, donde interviene un defensor específico.

En la provincia de Salta el criterio que los diferencia es otro, porque se dividen entre defensores oficiales, defensores de ausentes y defensores de incapaces. A su vez, los dos últimos atienden todas las materias, mientras que los defensores oficiales se dividen en aquellos que atienden la materia penal (subdividido en mayores y menores) y por otra parte la civil, comercial y laboral.

6.2. Con excepción del sistema federal y de las provincias de Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, San Luis, San Juan, Neuquén, Santa Cruz, Mendoza, Chubut y La Rioja (en estas tres últimas provincias está legalmente previsto sin haber entrado en funcionamiento), y Misiones, la mayoría de las provincias no prevé defensores especializados en minoridad, cumpliendo esa tarea los defensores de mayores, y en algún caso los asesores de menores (Sta. Fé).

6.3. Como dato no muy conocido y recientemente implementado en el orden federal, algunas provincias admiten que los defensores públicos cumplan el rol de querellante en causa penal (ej. Córdoba, La Pampa, Santa Fé, Neuquén, Santa Cruz), situación que se torna bastante complicada cuando tanto la acusación particular como la defensa son asumidas por la Defensa Pública Oficial, cuyas funciones parecen bastantes alejadas del rol del acusador particular.

## 7. Organización territorial

Es una de las pautas para la división de tareas, siguiendo generalmente los límites demarcados por los departamentos judiciales. En provincias de gran extensión, los Defensores Públicos suelen concurrir periódicamente a zonas alejadas para brindar asesoramiento (ej. Río Negro y Chubut).

## 8. Gratuidad y honorarios

La gratuidad es común a todos los sistemas como principio general que admite excepciones, configuradas por aquellos casos en que se acredite solvencia patrimonial. El principio de gratuidad no rige cuando la defensa pública se desempeña como querellante, admitiéndose igualmente la eximición de pago en el supuesto de indigencia o imposibilidad.

Cabe señalar que en algunas provincias, cuando el defendido cuenta con recursos económicos y se trata de causas no penales, los asuntos suelen derivarse a abogados particulares de un listado de defensores de oficio confeccionado previamente (ej. Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Tierra del Fuego).

Sin perjuicio de la gratuidad del servicio para los defendidos, también se contempla la regulación de honorarios de los defensores públicos con el fin de que sean abonados por la contraparte vencida, siendo destinado en parte iguales al defensor y a las bibliotecas del Poder Judicial (ej. Chubut), o al Ministerio Público (ej. Buenos Aires, Salta, y La Rioja), o al Defensor Público Oficial (San Juan). Como contrapartida, algunas provincias prohíben expresamente la regulación de honorarios del Defensor Público (ej. Santa Cruz).

203

## 9. Defensa Pública de oficio

Como es sabido, la Defensa Pública puede ser *oficial*, formada por un elenco estable de personas que guardan una relación estable con el Estado nacional, y *de oficio*, que desempeñan los abogados de la matrícula, conformando la coexistencia de ambas un sistema mixto.

Si bien la defensa de oficio está prevista regularmente en la mayoría de las legislaciones, con excepción de Neuquén, Santa Cruz; su presencia real es más bien ínfima en la totalidad del servicio de defensa, lo que se debería al aparente desinterés en hacerse cargo de la función, que es regulada como una carga pública. Existen también instituciones civiles, religiosas y universitarias que en un porcentaje muy reducido también prestan servicios similares de modo particular.

## 10. Designación y remoción

10.1. Una parte de los distintos sistemas analizados prevén que la designación de los Defensores Públicos Oficiales se realiza por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de las respectivas legislaturas, generalmente el Senado, salvo la provincia de La Rioja donde lo hace la Cámara de Diputados.

La forma seguida por las provincias de Formosa, Chaco, Misiones, Tucumán y Tierra del Fuego, es distinta, ya que allí es el Tribunal Superior el que efectúa los nombramientos. Igual ocurre en Neuquén, donde solamente se recurre al sistema mayoritario para la designación del Defensor Oficial ante el Superior Tribunal, ya que el resto de las designaciones las realiza ese órgano jurisdiccional.

En Chubut el cargo de Defensor General lo designa el Poder Ejecutivo con una mayoría

especial de la legislatura, mientras que el resto de los nombramientos lo realiza el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. En San Juan los nombramientos están a cargo de la Cámara de Diputados a propuesta del Consejo de la Magistratura, mientras que en Río Negro el Consejo se encarga de esa actividad sin mayores especificaciones. En Jujuy las propuestas las hace el Tribunal Superior y los designa el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Las nuevas legislaciones, con la finalidad de otorgar una mayor transparencia al procedimiento, mantuvieron ese sistema, más introdujeron métodos de selección previa de los postulantes mediante concursos públicos de oposición y antecedentes (vgr. sistema federal, provincias de Buenos Aires, San Luis, Santa Fé, La Pampa, La Rioja y Córdoba), incluyendo en algunos casos la intervención del Consejo de la Magistratura (Chaco, Formosa, Tierra del Fuego, Salta y ciudad de Buenos Aires).

10.2. Las remociones prácticamente en todos los casos se realiza a través de un jurado de enjuiciamiento, salvo que se trate del Defensor General -en los lugares que prevén ese cargo-, ya que allí deben seguirse las reglas del juicio político.

## 11. Conclusiones

Existe actualmente una marcada tendencia a renovar la concepción de la Defensa Pública en la Argentina, que paso a paso trata de superar escollos provenientes de la legislación y la realidad circundante que le impedían desarrollarse como institución.

Esos obstáculos se manifiestan legislativamente en las normas que ligan su actividad a la de otros poderes y órganos del Estado con funciones y fines que en algunos aspectos son comunes pero en otros son absolutamente diversos e incluso contrarios, como los fijados para el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público Fiscal.. A ello se agregan los preceptos procesales que evidentemente parten de una visión previa del ejercicio de la abogacía, que terminan imponiendo a los actores que la hacen realidad, preconfigurando de ese modo esquemas o más bien caricaturas del Defensor Público y del abogado de la matrícula.

El aspecto factual comprende tres puntos. El primero atañe a la sobrecarga de tareas, escasez de recursos humanos y medios materiales, las cuales demandan una organización racional y específica del sistema de defensa pública. El segundo tiene en cuenta el trato otorgado por los demás poderes respondiendo al esquema o caricatura antes mencionado del Defensor Público. Y el tercero, íntimamente relacionado, destaca el nuevo y vigoroso perfil que imprimen a la función las personas que, pese a las obstáculos y deficiencias señalados, marcan nuevos rumbos en el rol de la institución, que se conecta decisivamente con la tutela de los derechos humanos.

El análisis normativo y el conocimiento práctico de la realidad realizados en el presente trabajo deja al descubierto un decidido avance en el sentido explicado, que no puede ubicarse en uno u otro lugar, sino que surge de diversos aspectos en las distintas jurisdicciones estudiadas, donde existe una profunda toma de conciencia sobre la importancia y necesidad de reformular el sistema de Defensa Pública.

## II. EL SISTEMA FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por *Leonardo Miño*  
*Eduardo Madar*

### Sistema Federal

La actual organización del Ministerio Público de la Defensa en el ámbito federal es fruto de la reforma constitucional del año 1994 que concibió un organismo de carácter bicéfalo, integrado por el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, independiente de los otros poderes del Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120, C.N.).

Esta nueva ubicación institucional implicó un cambio significativo para el sistema de la defensa pública federal dado que abrió el camino para perfilar un organismo de carácter constitucional destinado al ejercicio de la defensa y representación judicial o extrajudicial de las personas en el ámbito federal y ante los organismos internacionales, sin sujeción ni dirección de ningún otro poder estatal.

Como consecuencia inmediata de la reforma constitucional mediante la ley 24.946 (Sancionada el 11/03/98, promulgada el 18/03/98 y publicada en el B.O. el 23/03/98) se conformó la actual estructura organizativa del Ministerio Público que en lo relativo a la defensa pública oficial introdujo una serie de innovaciones con respecto al diseño anterior, en particular todo el contexto normativo relativo a la Defensoría General de la Nación. En lo que atañe al sistema de organización prácticamente mantuvo la integración y los criterios de asignación funcional existente hasta ese momento.

El Ministerio Público de la Defensa se integra con el Defensor General de la Nación, máxima autoridad del organismo, y los Defensores Oficiales asignados para actuar ante los Tribunales Federales de todo el país y los Nacionales con asiento en la ciudad de Buenos Aires, a su vez se distribuyen de acuerdo a la instancia del proceso ante el cual se realiza la asistencia técnica y por razones de la materia .

Este diseño es un fiel reflejo de la estructura organizativa del Poder Judicial en particular por el criterio de asignación por instancia que también determina las diferentes jerarquías que tienen los Defensores Oficiales, por lo general equivalente a la del juez ante el que actúa.

En la integración del Ministerio Público prevalece el criterio de asignación por instancia (art. 4): a) Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que actúa por delegación del Defensor General de la Nación quien tiene el ejercicio exclusivo del Ministerio ante ese Tribunal; b) Defensores Públicos de Menores e incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus adjuntos ; c) Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal y sus Adjuntos; d) Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Adjuntos; e) Defensores Públicos Oficiales de Primera y Segunda Instancia del Interior del País; f) Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de Capital Federal; g) Defensores Públicos de Menores e incapaces de Primera Instancia; h) Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones; i) Defensores Adjuntos y Auxiliares ante la Defensoría General de la Nación, estos últimos con diferentes jerarquías; J) Tutores y Curadores Públicos.

A su vez el lugar de actuación del funcionario también constituye otro criterio para determinar la tarea, así en el interior del país no hay especificidad en la actividad sino que la representación del Ministerio Pupilar abarca todas las materias -criminal y correccional, civil y comercial, menores- con excepción de los Defensores ante los Tribunales Orales en lo Criminal. En la Ciudad de Buenos Aires ante los Tribunales Federales la especificidad por la materia está limitada a las

Defensorías Oficiales ante los Tribunales Federales en lo Criminal y Correccional en tanto la Defensoría Pública ante los Tribunales Federales ejerce el Ministerio en materia criminal, civil y comercial, contencioso-administrativo, seguridad social y menores.

Para el caso de la Justicia Nacional de la Capital Federal la distribución por materia es más específica ya que hay Defensorías Públicas Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones en lo Criminal, ante los Juzgados Correccionales, ante los Juzgados de Menores, ante los Juzgados en lo Penal-Económico, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, ante los Juzgados de Ejecución Penal y ante los Juzgados en lo Civil y Comercial, estas últimas también actúan ante los Juzgados laborales

También como atribución del Defensor General de la Nación, que puede delegar, está la de patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales que corresponda a las personas que lo soliciten.

La Ley Orgánica claramente especifica que el modelo de organización del Ministerio Público de la Defensa es jerárquico en tanto exige que cada integrante controle el desempeño de sus inferiores y de quienes lo asistan (art. 1).

Al Defensor General de la Nación se le confiere la atribución de instruir de manera general o particular a los miembros del Ministerio Público (art. 51, inc. b). La ley prevé que el Magistrado exprese su opinión personal y de considerar que la instrucción es contraria a la ley deberá informar fundadamente su criterio disidente (art. 31).

Todos los integrantes de la Defensa Oficial gozan de estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y hasta los 75 años de edad como así también de inmunidad de arresto salvo los casos de flagrancia y están exentos de comparecer como testigos ante los Tribunales que en su caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes (art. 14).

El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes (art. 5, primer párrafo), para la designación de los restantes miembros del Ministerio Público de la Defensa de la Nación se exige que el Defensor General presente una terna al Poder Ejecutivo nacional que elegirá uno y luego para su nombramiento se requerirá el acuerdo de la mayoría de los presente en el Senado (art.5, último párrafo). La terna se conforma mediante un concurso de oposición y antecedentes sustanciado ante un Tribunal convocado por el Defensor General. La Resolución de la Defensoría General de la Nación N° 936/98 y su modificatoria N° 1412/99 disponen la reglamentación relativa al concurso.

El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido de su cargo mediante juicio político (art. 18 primer párrafo, Ley Orgánica y arts. 56 y 59 de la C.N.). Los restantes miembros del Ministerio Público sólo podrán ser removidos mediante el Tribunal de Enjuiciamiento (art. 18, segundo párrafo), órgano que prevé la ley expresamente (art. 19) con las reglas de procedimiento para su actuación (art. 20). Vale destacar aquí que hay un régimen disciplinario contenido en la Resolución de Superintendencia N° 1252/98.

Tal como se informó anteriormente la Defensa Pública Federal goza de autarquía financiera en el sentido de que tiene partida presupuestaria propia cuya distribución y gestión es atribución exclusiva de la Defensoría General de la Nación (art. 51, inc. p).

La intervención de la Defensa Pública Oficial en las causas penales no requiere que el asistido se encuentre en alguna condición especial, ante la mera circunstancia de carecer de asistencia letrada en cualquier etapa procesal la designación de un defensor oficial deviene ineludible para el tribunal ( art. 60, inc. b y art. 107 del C.P.P.N.). Pero en los casos de representación civil y comercial, ya sea en carácter de actor o demandado, la ley especifica que el asistido invoque y justifique una situación de pobreza o en su caso que se trate de un ausente (art. 60, inc. c).

En relación a la gratuidad del servicio la ley introdujo un cambio sustancial dado que el principio rige para aquellas personas que carezcan de medios económicos para solventar los gastos que demande la defensa. Se impone la obligación del pago de los honorarios para el caso de aquellos condenados que contaren con recursos suficientes al momento de la sentencia (art. 63, primer párrafo), esto último lo deja librado a la valoración que el juez hiciere del informe socio-ambiental y la información complementaria que éste ordene realizar (art. 63, segundo párrafo).

Sobre esta cuestión vale atender los considerandos de la Resolución de la Defensoría General de la Nación N° 754/98 del 20/7/98 que reglamenta los artículos 60, 63 y 64 de la ley 24.946 ya que además de hacer referencia a la constitucionalidad del pago de honorarios sobre la base del art. 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que otorga el derecho de todo imputado en causa penal a “...ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo...”, otorga criterios para la interpretación del artículo 63.

El texto normativo citado sobre la base de la particularidad propia del ámbito civil en tanto su intervención está condicionada al estado de pobreza o ausente del representado y la particular cuestión de los honorarios en las causas penales establece una serie de pautas para que los Defensores Oficiales puedan mensurar cada situación en particular.

Como se informó anteriormente la representación que ejerce el Ministerio Público de la Defensa es realizada en su totalidad por funcionarios públicos remunerados por el Estado Nacional (art. 12), incompatible con el ejercicio profesional de la abogacía salvo en supuestos excepcionales (art. 9). Es decir que el sistema de defensa en el ámbito federal tiene en principio carácter de pública salvo el caso de ser imposible la subrogación entre sus integrantes de un Defensor Oficial que por razones de excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia no pueda realizar su función para el cual se prevé el reemplazo por un abogado matriculado desinsaculado de una lista de letrados que reúnan las condiciones para ser miembro del Ministerio Público (art. 11). La ley expresa que la designación en este tipo de casos constituye carga pública para el abogado seleccionado y que por la tarea realizada no percibirá renumeración alguna (art. 11).

La intervención de Defensores Ad Hoc se había previsto con anterioridad a la sanción de la ley orgánica mediante las Resoluciones de la Defensoría General de la Nación N° 525/97 y 1147/97 del 27/7/97 y 19/12/97, y ello con motivo de la problemática legal que generaba la sustitución entre sí de Jueces, Fiscales y Defensores Oficiales del Fuero Federal (Ley 20581 Régimen de Subrogancia de los Jueces Federales) en el interior del país, lo cual se oponía a la propia independencia del Ministerio Público. La reglamentación indicada aún hoy sigue vigente ya que se ajusta perfectamente al sistema de la ley.

La ley N° 23.187, que creó el Colegio Público de Abogados en la Capital Federal, establece como deber de la institución la promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos (art. 20, inc. d). A su vez impone como obligación para el abogado la de aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para ejercer la representación en ese tipo de casos.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires tiene un servicio de patrocinio jurídico gratuito que está integrado por profesores y alumnos avanzados que se dividen por comisiones de acuerdo a la materia (civil, penal, laboral). Entidades de enseñanza universitaria de carácter privado como la Universidad Católica Argentina y la Universidad de Belgrano también disponen de consultorios jurídicos gratuitos.

## Provincia de Buenos Aires

### I. Breve resumen de su historia

Desde el año 1722 el Cabildo de la provincia designó anualmente a unos de sus miembros para que ejercieran la defensa de los pobres ante los tribunales de la ciudad; cargo que se desempeñaba ad honorem y que imponía al funcionario el abono de los gastos del asesor letrado y de los sellados que correspondieren. Hacia 1785, a fin de aliviar el peso económico de la función, se autorizó a los jueces a designar un abogado, quien debía actuar gratuitamente, atento a las imposiciones de su juramento como letrado.

Después de 1813, por medio de una ordenanza del Cabildo, se dotó al defensor de un salario. Sus obligaciones pasaban por la defensa en fuero criminal de pobres detenidos en cárceles y hospitales; la defensa de pobres en lo civil y la asistencia letrada a esclavos destinados a lugares de corrección. Asimismo, se le imponía la concurrencia a cárceles, hospitales e institutos de corrección; el instar la actividad en los procesos y dar cuenta al Cabildo de las necesidades de los detenidos.

En diciembre de 1821 se suprimen los cabildos y se crea la Justicia Provincial y de Paz, designándose a un letrado como Defensor de Pobres y Menores y Procurador General de la provincia, cargos que se separaron en 1824.

El Defensor General de Pobres, de Menores y Protector de Naturales, fue creado por Juan Manuel de Rosas en 1829, agregándose a dicho magisterio un letrado en 1830.

Si bien la constitución de 1873 estableció la libre defensa y representación ante todos los tribunales de justicia, en 1876 la Suprema Corte, por medio de acordada, estableció la necesidad de ser abogado para intervenir en causa criminal.

Finalmente en 1886, por ley 1836, se instituyó el Defensor Letrado Oficial para el Departamento Judicial de la capital de la provincia, quien ejercía en causas criminales y correccionales de detenidos o procesados que no tuvieran o no quisieren designar defensor particular; función que fue reglamentada por la Suprema Corte el mismo año, resaltando la obligación de concurrir semanalmente a las cárceles. En 1894 por ley 2511 se estableció que el Defensor de Pobres sería designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el término de seis años. Posteriormente, la ley 3778 lo hizo funcionario "ad vitam" y le prohibió el ejercicio de la profesión.

### II. Constitución de 1934

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1934, dentro de la sección quinta, referida al Poder Judicial, previó la existencia del Ministerio Público, conformado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Asesores de incapaces y el cuerpo de Defensores de pobres y ausentes (art. 180).

La ley que regulaba sus funciones era la 5.827, modificada en numerosas ocasiones, que organizaba a todo el poder judicial. Su art. 76 le atribuía al Procurador la superintendencia del organismo, la facultad de dictar reglamentos y de emitir instrucciones dentro del marco de las normas dictadas por la Suprema Corte; organizando la Defensa Oficial en lo penal, civil y comercial y ante los jueces de paz los arts. 80 y ss. En este último supuesto, el ministerio se ejercía por medio de un letrado inscripto voluntariamente en una lista del Colegio de Abogados, quien era remunerado por el Poder Judicial; interviniendo el Defensor Oficial solo subsidiariamente.

Dentro del marco de esta ley, tanto los Defensores como los Asesores eran controlados en sus tareas por el Fiscal de Cámara (art. 77).

### III. Disposiciones constitucionales vigentes

En el año 1994 se reforma la Constitución de la Provincia, que respecto del Ministerio Público solo agregó la figura del Subprocurador General.

El artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires asegura el acceso a la justicia, la gratuidad de los tramites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes; la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

En cuanto a la organización de la institución, se señala en la sección sexta, que trata sobre el Poder Judicial, que el Ministerio Público será desempeñado por el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, por Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes; otorgándose al Procurador General el ejercicio de la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público (art. 189).

Asimismo, se establece que al igual que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros (art. 175): y que el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta (art. 176).

El resto de los miembros del Ministerio Público es designado por el Poder Ejecutivo de una terna seleccionada por el Consejo de la Magistratura, acorde lo manda la ley 11.868 del año 1996.

De la simple lectura de estos preceptos se advierte que el servicio de defensa pública provincial no solo no es independiente, sino que esta sujeto desde un marco constitucional a dos instituciones cuyos fines específicos le son ajenos, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.

### IV. Ley de Ministerio Público (12.061)

En el año 1997 se sanciona la ley 12.061, del Ministerio Público (anteriormente regía, como se señalara, la ley 5827, Ley Orgánica del Poder Judicial), a fin de adaptar la institución al sistema acusatorio del nuevo código de procedimientos en lo penal (ley 11.922). En ella se establecen los clásicos principios de unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización.

#### a) Ubicación Institucional

El Ministerio Público en el ámbito provincial es parte integrante del Poder Judicial, gozando de la autonomía que establece la Constitución para su función requirente, término que refiere mas a la actividad propia del Ministerio Público Fiscal, y que deja sin misión específica, dentro del marco general de esta ley al Ministerio de la Defensa.

Los magistrados tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces, debiendo ser removidos por juicio político (arts. 73 inc. 2º y 182 de la C.P.B.A).

#### b) Organización

Forman el órgano el cuerpo de Fiscales, los Defensores Oficiales y los Asesores de Incapaces; encabezados por el Procurador General.

El Procurador General fija las políticas del Ministerio Público y controla su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales; promueve la acción de remoción; preside y convoca el Consejo de Defensores, que propone directrices generales de actuación, y dicta los reglamentos pertinentes.

Dictamina en lo que decida la Suprema Corte en cuestiones de superintendencia, requiriendo a esta las sanciones expulsivas e imponiendo las correctivas, con comunicación a la Suprema Corte.

Por ley 11.982 del año 1997 se creó el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, refiriendo su art. 10mo. que por ante dicho tribunal actuaría la Defensoría de Casación, con las funciones que determine la ley específica.

Por ello, la ley de Ministerio Público instituyó la Defensoría de Casación, órgano de mayor jerarquía en el sistema de defensa pública, a quien siguen los Defensores Generales Departamentales, los Defensores Oficiales y los Asesores de Incapaces.

Por resolución 479/98, el Procurador General delegó en la Defensoría de Casación la superintendencia de la defensa oficial, atribuciones que se suman a las que por ley le corresponden: organizar el funcionamiento y proponer al Procurador General el nombramiento de funcionarios, auxiliares y empleados (art. 18); dictar instrucciones generales; e imponer sanciones disciplinarias de tipo correctivo interno, según la reglamentación dictada por el Procurador.

Los Defensores Generales Departamentales ejercen la superintendencia por delegación del Procurador; teniendo facultades para proponer a su consideración los nombramientos de funcionarios y empleados, y para determinar la distribución de causas o asignar a magistrados para que atiendan algún tema especial, desafectándolo de sus tareas habituales. Asimismo, pueden solicitar al Fiscal de Cámara la colaboración de la policía judicial, y ejercer facultades disciplinarias según el reglamento que establezca el Procurador.

El defensor a cargo del Departamento Judicial es elegido por el Procurador, hasta tanto se designe definitivamente al magistrado que corresponda, habiéndose establecido en la práctica un sistema rotativo entre los diferentes defensores.

210 | Según el art. 21 le corresponde al Defensor Oficial asesorar, representar y defender gratuitamente a quienes carezcan de recursos para hacer valer su derechos en juicio.

Los defensores se encuentran divididos entre los del fuero penal y los del fuero civil. En lo penal el mismo agente interviene ante el fuero criminal, correccional y de faltas, en primera y segunda instancia, tanto del nuevo sistema procesal como del antiguo régimen (ley 3589). No se prevé su intervención en el fuero de menores, donde actúa promiscuamente el asesor de incapaces, y solo el defensor particular, si lo hubiere.

### **c) Funciones**

En el fuero penal, los magistrados deben intervenir en defensa del imputado que no tenga abogado; pueden intentar acuerdos en su despacho, citar a las partes, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales, y solicitar su homologación. Se garantiza el secreto profesional, y se remarca que no puede obligarse al asistido a elegir alternativas que deban depender de un acto libre de voluntad.

### **d) Recursos**

Aparte de lo que se asigne dentro del presupuesto del poder judicial, el Ministerio Público tiene una partida especial para atender al cumplimiento de sus funciones; refiriendo la ley que se dispondrá una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales.

El Procurador administra los recursos humanos y materiales conforme las reglas generales dictadas para el Poder Judicial; participa en la confección del proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y administra y dispone los fondos de la cuenta especial del Ministerio Público; debiendo informar a la Suprema Corte anualmente sobre el estado en que se halla dicha administración, para que esta a su vez informe a la Legislatura.

**e) Sistema de Defensa Pública**

En cuanto hace a la Defensa Pública, el sistema de la ley es mixto, refiriendo que pueden integrarse a la defensa pública los abogados de la matrícula como colaboradores, según la reglamentación vigente, que a la fecha no ha sido establecida; sin perjuicio de las obligaciones de asistencia gratuita establecidas por la ley 5.177 de ejercicio de la profesión de abogado y procurador de la provincia.

Sin perjuicio de garantizarse la asistencia jurídica gratuita, el condenado en costas está obligado a abonar los honorarios conforme la ley de arancel vigente, cuando haya sido representado por un miembro de la institución, previéndose inclusive, que deber pagar en caso de mejorar su fortuna.

**Otros datos:**

La provincia de Buenos Aires abarca un territorio de 307.571 km<sup>2</sup>, con una población de 14.047.480 habitantes. Se encuentra dividida en 18 departamentos judiciales, contando con un total de 169 defensores y unos 26.000 abogados ( datos del año 1999). En 1999 había 12.580 detenidos en la provincia, el 87 % de ellos procesados, el 10 % condenados y el 3% inimputables.

**Bibliografía:**

Algunos aspectos del sistema de la Defensa oficial en la Provincia de Buenos Aires. Luis María Nolfi y Martín Miguel Nolfi. La ley, 23/5/96.

Material de debate y discusión de las Primeras Jornadas sobre Defensa Pública en la Provincia de Buenos Aires, 21 y 22 de agosto de 1999. Mar del Plata.

El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires. Centenario de su organización. La Plata, 1975.

### **III. PROVINCIAS DE TIERRA DEL FUEGO, NEUQUEN, SANTA CRUZ, CHUBUT, RIO NEGRO, SALTA Y TUCUMAN.**

Por *María Laura Böhm*

*Natalia Pontoriero*

**Provincia del Neuquén**

La Defensa Pública Oficial actúa como órgano dependiente del Poder Judicial. Es decir, el Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia tiene el mismo rango que los magistrados que lo componen, pertenece al Poder Judicial y junto con el Fiscal ante el Tribunal Superior actúan como auxiliares permanentes de los órganos jurisdiccionales. Esto surge de la Constitución Provincial en su artículo 150 (Constitución reformada por Ley 2039, aprobada por referendun popular en 1994).

Hay por tanto dependencia financiera, ya que el Ministerio Público está organizado dentro de la estructura del Poder Judicial, como un órgano más.

Tiene el Ministerio Público autonomía funcional parcial respecto del Poder Judicial. Los defensores de Cámara, así como los defensores de primera instancia responden al Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia. El defensor mencionado es quien da las directrices de trabajo, dicta resoluciones atinentes a la función de la defensa y ejerce poder disciplinario, aunque este último con control del Tribunal Superior (art. 23, pto. b), 2° párrafo).

Por lo dicho, la organización del Ministerio Público de la Defensa es idéntica en lo que a jerarquías respecta a la del resto del Poder Judicial. Los defensores comparten el rango de los magistrados de la instancia ante la cual actúan. Sus empleados llevan los mismos cargos que los empleados de juzgado o tribunal.

El sistema de la defensa en la provincia del Neuquén está a cargo exclusivamente de la Defensa Pública Oficial. Aunque cuenta con un sistema de asesoramiento gratuito estructurado por los Colegios Públicos de Abogados y separadamente por la Universidad Nacional de Comahue.

En cuanto a la materia, los defensores públicos se dividen en defensores penales, civiles y de menores. Estos últimos actúan en todos los procesos en que se requiere defensa de un menor, cualquiera sea la materia de que se trate. Esta misma división existe tanto en la Primera Instancia como en las Defensorías ante las distintas Cámaras, tanto Penal como Civil y Comercial.

En lo que a la función de los distintos defensores del Ministerio Público respecta, se detallan en el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como funciones del Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y ausentes ante el Tribunal Superior de Justicia las siguientes: jefatura del Ministerio Pupilar ejerciendo Superintendencia; continuar ante el Tribunal Superior la intervención que compete a los Defensores Oficiales de instancias inferiores así como en aquellas en que tiene competencia originaria el Tribunal mencionado; asistir a los acuerdos del Tribunal Superior; asistir a visitas que realice el Tribunal Superior a centros de detención e internación; inspeccionar las Defensorías y centros de internación y detención; dictar los reglamentos para el Ministerio Público Pupilar.

Asimismo en el art. 65 bis del mismo cuerpo normativo se reglamentan las funciones del Defensor ante la Cámara, contándose entre ellas continuar ante las Cámaras de Apelaciones la intervención que corresponde a los Defensores de Primera Instancia; asistir a las visitas de centros de internación y detención; ejercer la superintendencia del personal propio y de las Defensorías de Primera Instancia.

212 |

Por último corresponde a los Defensores de Primera Instancia intervenir como parte legítima y esencial en todo proceso civil, comercial, laboral y de minería donde hubiere menores o incapaces ejerciendo su representación promiscua o directa; ejercer las acciones necesarias para que se provea la designación de tutores y curadores a menores e incapaces, fiscalizando el cumplimiento de funciones por parte de aquellos; ejercer las tareas correspondientes al Patronato de los menores; evacuar consultas jurídicas y patrocinar a los declarados pobres de solemnidad; asumir la defensa en causa penal de quienes no hayan designado defensor particular; asistir a las visitas de centros de internación y detención (art. 67 Ley Orgánica).

Más allá de estas funciones enumeradas por ley, cuentan los defensores penales con la obligación de asistir a quienes siendo declarados pobres de solemnidad decidan constituirse en parte querellante en causa penal en que el delito investigado sea de aquellos cometidos contra la integridad sexual. No obstante estar sentada consuetudinariamente esta función, es muy poca la actuación que se realiza en este ámbito.

El Defensor Público Oficial sólo interviene en procesos civiles o comerciales cuando quien requiere la asistencia técnica es declarado pobre de solemnidad, si la persona cuenta con recursos económicos la defensa es derivada a abogados particulares. En el ámbito penal aún tratándose de personas pudientes, la intervención debe llevarse a cabo para cumplir con la debida defensa en juicio penal requerida por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 32 de la Constitución Provincial. Por resolución del Defensor ante el Tribunal de Justicia, en caso de regularse honorarios luego del proceso penal y de no haber sido declarado el defendido pobre de solemnidad, los honorarios regulados deben ser retribuidos al Poder Judicial. Obviamente en los procesos no penales, no se da esta situación puesto que en caso que la persona no sea declarada pobre de

solemnidad no puede ser asistida por la defensa pública. Es entonces corolario de lo anterior, que los defensores no pueden cobrar más emolumento que el correspondiente a su sueldo fijado por ley.

### **Provincia de Santa Cruz**

Al igual que en la Provincia del Neuquén, no existe otra defensa gratuita que la provista por el Ministerio Público Pupilar. Es decir que el sistema de defensa gratuita es unitario.

Los defensores de pobres, ausentes e incapaces, cualquiera sea la instancia ante la cual actúen, son funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Esto es demostrativo de la dependencia que tiene el Ministerio Público Pupilar respecto del Poder Judicial.

Nada dice la Constitución Provincial (Constitución de la Provincia de Santa Cruz, sancionada el día 27 de noviembre de 1998) respecto del grado de autonomía que tiene el Ministerio Público, no obstante puede determinarse que existe una relativa autonomía funcional del Ministerio Público Pupilar respecto del Poder Judicial, ya que el art. 70 de la Ley N° 1 (según modificación de ley N° 2404/95) establece que el Agente Fiscal y el Defensor de Pobres, ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia serán los jefes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar respectivamente, ejerciendo inspección, supervisión y superintendencia sobre aquellos, sin perjuicio de la que en general ejerce el propio Tribunal. No existe en cambio autonomía financiera.

La organización jerárquica, al igual que en la provincia del Neuquén, es la misma que posee el Poder Judicial.

No está prevista en esta provincia la división funcional de la defensa. Pública, es decir, sólo se distribuye la actuación de las defensorías según sean éstas de Mayores o de Menores. No hay por tanto especialización por materias en ninguna de las instancias.

Respecto de las funciones que corresponden a los defensores públicos reza el art. 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Corresponde a los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, encarcelados y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos. Podrán al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces, actuar como amigables componedores y en los arreglos extrajudiciales de las partes."

Por su parte el art. 84 de la misma ley establece como atribuciones especiales el intervenir como parte legítima en todo juicio o causa que afecte a los intereses de incapaces, directa o conjuntamente con sus representantes, asumir la defensa en causa penal siempre que no sean representados por abogados de la matrícula, patrocinar y asesorar a los pobres en toda causa, asumir la representación y defensa de las personas y bienes de los ausentes, velar por la conducta, moralidad, seguridad y trato de los incapaces, con facultades de supervisión al respecto, intervenir como Defensor Promiscuo de los menores.

Además de las funciones legalmente pautadas está prevista la actuación de los defensores públicos como asistentes letrados de quien se constituye en parte querellante en causa penal. En el caso que en la circunscripción de que se trate haya sólo dos defensores, uno actúa de defensor y el otro de patrocinante de la querella. Si por intereses contrapuestos, ambos defensores tuvieran que ejercer la defensa, subroga un miembro del Ministerio Fiscal. En caso que no sean suficientes estos funcionarios por la complejidad de la causa, se acude a la nómina de abogados particulares.

No está permitida la regulación de honorarios en causas en que intervino Defensor Oficial. Por otra parte sólo puede intervenir la defensa oficial cuando se trata de proceso penal y el imputado no designa abogado de su confianza, o cuando siendo proceso civil, quien pretende ser asistido percibe un sueldo inferior a los ochocientos pesos. Si bien esta norma es de carácter general, en cada caso concreto vuelven a evaluarse estas pautas, teniendo en cuenta no sólo el ingreso salarial familiar, sino asimismo cantidad de hijos, propiedades, etc. Lo expuesto significa que los defensores no perciben honorarios, sino una dieta fija acorde con el cargo y la equiparación existente entre el mismo y los cargos de los magistrados del poder judicial.

### **Provincia del Chubut**

El régimen de defensa gratuito es llevado a cabo exclusivamente por la Defensa Pública Oficial. Es decir, que como en los casos anteriores, el sistema de defensa es unitario.

Así como en el caso de las provincias del Neuquén y de Santa Cruz, el Ministerio Público acorde con el art. 194 de la Constitución chubutense, forma parte del Poder Judicial (Constitución de la Provincia del Chubut, sancionada el 11 de octubre de 1994). Esta misma disposición sienta la autonomía funcional del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. Es cabeza de este último, el Defensor General ante el Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo este cargo, creado por la Constitución provincial de 1994 aún se encuentra vacante, siendo por tanto ejercido interinamente por el Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia.

214 |

Por ser el Ministerio Público parte integrante del Poder Judicial, posee la misma organización jerárquica que este último. Aunque no la misma división funcional, puesto que los defensores generales (Cap. III Ley Orgánica 3193) actúan ante los distintos fueros sin distinción de materia. Sí debería existir en cambio, una separación entre los funcionarios que actúan en defensa de niños y adolescentes y los que lo hacen en la de mayores de edad. Se utiliza aquí el verbo en tiempo condicional, ya que si bien por Ley N° 4347 (en su Libro II, Tit. 1°, Cap. 1°) mayores y menores está cubierto por distintas defensorías, en la práctica dicha escisión aún no ha sido concretada. Esta misma ley dispone que los jueces y funcionarios deben acreditar como requisito ineludible para actuar frente a este Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, capacitación y versación en materia de niñez, adolescencia y familia (art. 75).

Las funciones de los defensores oficiales varían según sean éstos Defensores Generales, Defensores de Cámara o Defensores de Menores e Incapaces (sin contar por supuesto al Defensor General ante el Superior Tribunal de Justicia). Las correspondientes a los primeros están dadas en el art. 42 de la mencionada Ley Orgánica que determina entre sus funciones la representación de aquellos que gocen del beneficio de litigar sin gastos, así como de los ausentes, y de los imputados en causa criminal o correccional mientras no sean representados por abogados de la matrícula, efectuar visitas a las cárceles y concurrir a las que realicen los magistrados, proponer el nombramiento de su personal al Superior Tribunal, sancionar a aquel, integrar las Juntas Zonales del Patronato de Presos y Liberados conforme a las normas de su creación.

Por su parte los defensores de Menores e Incapaces, que cumplen con la función de asesores civiles, tienen prescriptos por ley los siguientes deberes (art. 49): intervenir en todo juicio o causa en que estén en juego los intereses de incapaces; agotar los recursos a este respecto; velar por la conducta, moralidad, seguridad y trato de los incapaces con facultad de fiscalizar la actuación de sus representantes; inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a su internación; efectuar todo acto o diligencia conducente al mejor ejercicio de las facultades antecedentes; proponer al Superior Tribunal el nombramiento del personal de su dependencia

así como encargarse de su sanción; integrar las Juntas Zonales del Patronato de Presos y Liberados.

Por último y en cuanto a las funciones de los Defensores de Cámara, sólo debe consignarse que los mismos son quienes intervienen en la defensa penal de aquellas causas remitidas por los juzgados penales de primera instancia en lo criminal, cuando en las mismas se ha requerido la elevación a juicio del proceso. Es decir, que estos defensores, llevan a cabo la defensa durante la etapa de juicio (el cual es oral, puesto que el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut es el mismo que el nacional) y el tiempo posterior al mismo si es que hubo condena. Su función es por tanto equivalente a la de los Defensores ante Tribunal Oral y ante Juzgado de Ejecución. No está prevista en esta provincia, la participación de las Defensorías Oficiales al momento de patrocinar a quienes estén interesados en constituirse en parte querellante.

Como dato destacable, es interesante mencionar que las defensorías oficiales realizan tareas de asesoramiento no sólo en su propio lugar de atención, sino que también en zonas alejadas de los centros. Personal de la dependencia se traslada cada quince días (previo anuncio a la población por medios radiales o televisivos) a algún centro de atención pública a realizar asesoramiento durante uno o dos días, ya que los ciudadanos de esas poblaciones pequeñas y alejadas, no tienen la posibilidad de abonar quizás por simples consultas, a abogados particulares, que por otra parte, no abundan en estas zonas aisladas. Es decir, la extensión de esta región así como su baja densidad de población, tienen repercusiones importantes en lo que a la tarea de los Defensores Oficiales respecta.

Respecto de la gratuidad de la intervención de los Defensores Oficiales, el art. 43 de la Ley 3193 establece que no pueden éstos percibir honorarios por sus servicios cuando actúan en causa penal. Para los demás casos establece que podrán percibir el cincuenta por ciento de lo que abone la parte contraria, o su propio defendido cuando tuviere bienes o mejorare de fortuna. El cincuenta por ciento restante es destinado al acrecentamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.

Similar es la normativa respecto de los Defensores de Menores, Incapaces y Ausentes (o sea, los asesores civiles). El art. 50 de la misma ley destaca que no pueden percibir honorarios no sólo por causas penales, sino tampoco por aquellas en que hayan ejercitado una representación promiscua, y regula asimismo igual sistema que el de la norma transcrita respecto a aquellas causas en que el cobro de honorarios es posible. Para que quien requiere el patrocinio pueda ser asistido por la defensoría Pública, es necesario que previamente haya cubierto el trámite que corresponda al tipo de cuestión que es llevada a juicio. En algunos casos se exige la Carta de Pobreza, que es expedida por el Juez de Paz, luego de constatar el estado patrimonial del sujeto y haber oído a dos testigos; para otros trámites, se debe iniciar el incidente de Beneficio de litigar sin gastos. No es baladí recordar que estas exigencias se encuentran dentro del ámbito de la justicia civil, ya que la defensa penal no requiere de otro requisito que el no nombramiento de defensor particular.

Más allá de estas disposiciones legales, está dispuesto en el art. 170 de la Constitución Provincial la asignación mensual intangible de los funcionarios del Poder Judicial.

## **Provincia de Río Negro**

La Provincia de Río Negro no cuenta con un sistema mixto respecto de la defensa gratuita, esto quiere decir que al igual que las provincias anteriormente vistas, únicamente cumplen esta función los Defensores Públicos Oficiales, dependientes del Ministerio Público Pupilar. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, acorde lo establecen los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica

2430 y el art. 215 de la Constitución Provincial (Constitución de la Provincia de Río Negro, sancionada el día 3 de junio de 1988). Cuenta no obstante con autonomía funcional, dispuesta en la última norma mencionada. Así los arts. 69 y 71 de la ley mencionada ponen en cabeza del Procurador General la jefatura de ambos Ministerios, el Fiscal y el Pupilar. Por ser parte integrante del Poder Judicial, no cuenta con autonomía financiera.

Si bien forman parte del Poder Judicial, no tiene el Ministerio Pupilar la misma organización que aquel. Los defensores no cuentan en su organigrama más que con una única jerarquía, los Defensores Generales. Estos sí están divididos según el fuero ante el cual actúan, siendo uno penal, y el otro civil.-comercial-laboral y de minería. Esto significa que el mismo defensor que interviene al inicio de la causa o expediente, intervendrá incluso hasta la interposición del recurso extraordinario. Otra categoría distinta es la conformada por los Asesores de Menores e Incapaces, que cubren funciones de índole absolutamente diferente. No existe separación entre mayores y menores, puesto que si bien existe una ley que dictamina la división de el Fuero de Menores por separado, con magistrados y Ministerio Público especializado, esto aún no ha sido puesto en práctica.

Sus funciones son las establecidas en el art. 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta norma establece que las atribuciones y deberes de los defensores generales son : La representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos; La representación y defensa de los imputados y condenados en causa penal; la representación de los ausentes, de los trabajadores; asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de sus causas; llevar los libros de actas, de los convenios, visitas, y todo otro que considere conveniente; ejercer las funciones de representación de los incapaces y de asistencia y contralor de sus representantes legales, que les correspondan por las leyes de fondo;

216 | En cuanto a los asesores de Menores e Incapaces, se establecen sus deberes y atribuciones en el art. 77 de la mencionada ley, siendo los mismos los fundamentales correspondientes a quienes ejercen la representación promiscua de todo incapaz (cuidado de sus personas y bienes; inspeccionar los establecimientos públicos o privados, destinados a su internación) así como tareas de orden administrativo como el llevado de libros de control y registro de las personas y bienes de los menores, de sus visitas, etc.; y por último la tarea de representación y defensa en todo juicio en que se halle comprometido un menor o incapaz.

En la provincia aquí en estudio, se da el mismo caso de la Provincia de Chubut en cuanto a la necesidad de cumplir con tareas de asesoramiento tanto dentro como fuera de la dependencia. En Río Negro, es el propio defensor quien se traslada por dos o tres días una vez por mes hacia alguna zona alejada para zanjar consultas de derecho. Evidentemente la zona sur se presta, por su extensión, para tales requerimientos.

Estas funciones son ejercidas por los defensores Oficiales, siempre que tratándose de procesos civiles o comerciales se haya tramitado la correspondiente carta de pobreza, que como se indicó *ut supra* trae aparejado el beneficio de litigar sin gastos. Únicamente se permite la asistencia del Defensor Oficial sin estar cubierto el trámite mencionado, cuando el proceso se refiere a alimentos, o guardas de hecho. En el caso de causa penal, la defensa se lleva a cabo siempre, independiente de la fortuna del procesado. En el caso que se regulen honorarios, el monto abonado por la otra parte es destinado en su integridad a la Biblioteca del Poder Judicial, a través del Departamento de Acción Social del Poder Judicial.

### **Provincia de Tierra del Fuego**

En la Provincia de Tierra del Fuego únicamente los defensores Públicos Oficiales son quienes llevan a cabo la tarea de defensa en forma gratuita. Existe sin embargo una práctica forense por

la cual se confecciona una lista de abogados que o por la escasez de trabajo o por ser novatos en la tarea, están dispuestos a asistir con honorarios menores o en "cómodas cuotas" a quienes tienen un ingreso familiar superior a los seiscientos pesos (que provoca que no se habilite la posibilidad de ser asistido por Defensor Oficial) pero no lo suficientemente solvente como para afrontar el monto habitualmente elevado de los honorarios de los abogados de la matrícula.

El sistema de la defensa Pública en la provincia aquí en estudio, queda organizado dentro del Poder Judicial. El art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 110 dictamina que el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia forma parte del Poder Judicial. No hay en el Ministerio Público Pupilar ningún tipo de autonomía funcional o financiera. Si bien muchas decisiones parecen poder ser adoptadas por el Defensor ante el Superior Tribunal, siempre (o casi siempre) éstas deben ser informadas al Superior Tribunal para su aceptación o cuanto menos su "téngase presente".

En similar situación que la de la Provincia de Río Negro, no cuenta la provincia aquí en estudio con una separación de actuación según las instancias ante las cuales actúan los defensores. Únicamente existen dos niveles jerárquicos: El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia, y los Defensores Públicos. El primero actúa como Jefe del Ministerio Público de la Defensa, y cuenta entre sus funciones las siguientes (previstas en el art. 68 de la Ley Orgánica): *Intervenir en todas las causas de competencia originaria y cuando la representación procesal de la parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos; dictar reglamentos internos; las tareas generales de Defensa también correspondientes a los Defensores Públicos; y ejercer la defensa ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal.*

En cuanto a las funciones que competen a los Defensores Públicos, menciona fundamentalmente el art. 69 de la misma ley que estos intervienen en la representación y defensa de pobres, menores, ausentes, imputados y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas, deben realizar inspección en los establecimientos de detención

Surge palmario de esta breve reseña de funciones de los Defensores Públicos, que no está prevista la actuación de Defensores exclusivamente de Menores. Cada Defensor Público actúa no sólo ante todos los fueros, sino que en representación de mayores y menores por igual. El único fragmento vedado en lo que a los juicios comunes respecta, es el correspondiente a la asistencia penal ya en la etapa de juicio criminal. Su intervención alcanza hasta el requerimiento de elevación a juicio, siendo el Defensor ante el Superior Tribunal quien actúa en dicha instancia. Existe en la Provincia la figura del Defensor Mayor, quien siendo uno de los Defensores Públicos tiene como única función extra el subrogar al Defensor ante el Superior Tribunal en los casos en que éste se encuentre de licencia.

La intervención de los Defensores Oficiales es absolutamente gratuita para quien es asistido por ellos. Más no siempre se está autorizado a lograr su intervención. El art. 71 de la Ley orgánica dispone que salvo casos de urgencia que no admita demoras, los Defensores Públicos en los casos en que se requiere su intervención como defensor de Pobres, deben requerir al interesado que consulte el caso con un abogado de la matrícula. Sólo si este letrado no acepta el cargo, podrá gestionarse el beneficio de litigar sin gastos. Esta consulta y su resultado deben ser corroborados por el Defensor; aunque la Ley aclara que su incumplimiento no tacha de invalidez ningún acto procesal ni sus consecuentes. Justamente para estos casos en que no está el interesado en condiciones de obtener el beneficio de litigar sin gastos pero es de escasos recursos, se lo envía en la práctica a consultar a alguno de los abogados alistados en esas nóminas mencionadas al inicio de este análisis. No está regulada ninguna remuneración para los Defensores Oficiales, fuera de la dieta mensual estipulada por ley.

## Provincia de Salta

El Ministerio Público en la Provincia de Salta, es uno de los pocos del país que goza de independencia respecto del Poder Judicial. Aquel es un órgano tricéfalo, ya que tienen las potestades administrativas, económicas y de superintendencia en forma conjunta el Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces. Esta independencia conlleva lógicamente su autonomía funcional y financiera. La primera surge del artículo 167 de la Constitución Provincial (Constitución de la Provincia de Salta, suscripta el 6 de abril de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el día 22 del mismo mes y año), el que establece que *“en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público.”* Respecto de la autonomía financiera, regula la misma carta en su artículo 166 al exponer las atribuciones y deberes del Ministerio Público, que corresponde al mismo *“proponer y administrar su propio presupuesto, enviándolo al Poder Ejecutivo para su remisión al Poder Legislativo a efectos de su consideración” (inc. i).”*

Según surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 5642 de 1980, anterior a la reforma constitucional), tres son las clases de Defensores que actúan en la Provincia en estudio. En primer lugar los Defensores Oficiales, quienes intervienen en defensa de pobres, trabajadores en relación de dependencia y procesados y condenados en causa penal. Se dividen según sea la materia del fuero ante el cual actúan, es decir, penal o civil-comercial-laboral. En el fuero penal, hay defensores especializados en menores, no dándose esta situación en los demás ámbitos forenses. Las funciones de estos Defensores Oficiales, además de la defensa en concreto son el estudio de los asuntos sometidos a su dictamen y en los casos en que resulte conveniente, la conciliación de intereses, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación judicial (art. 58 y 59). Por otro lado, los Defensores de Ausentes, deben actuar en representación de aquellas personas que por ignorarse sus domicilios o no conocerse sus nombres hayan sido emplazados por edictos (art. 64). Por último, están dadas las tareas de los Defensores de Incapaces, encargados estos de la asistencia, asesoramiento y defensa de los incapaces, cuando se encontraren comprometidos sus personas o sus bienes. Pueden mencionarse entre sus deberes específicos: solicitar el nombramiento de tutores o curadores para aquellos incapaces que no los tengan, pedir alojamiento para los incapaces y resguardo para sus bienes, intervenir en todo acto o proceso relacionado a tutela o curatela aún en reemplazo de los tutores o curadores nombrados cuando estos no cumplieran con sus tareas, ejercer la representación promiscua de todo incapaz, atender al quejas por malos tratos a los incapaces, inspeccionar los establecimientos de internación de incapaces.

Estos defensores que se acaban de mencionar, no están organizados jerárquicamente, lo que implica que el mismo defensor que inicia la causa o expediente es quien la acompaña a lo largo de todo el proceso.

La Defensa Pública Oficial en la Provincia de Salta se ve acompañada por otra defensa gratuita, esto es, la ejercida por el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Católica de Salta y la asumida por el cuerpo de abogados novatos que integrando el Colegio Público de Abogados brinda asistencia jurídica gratuita a quienes carecen recursos, descongestionando así en modo considerable las tareas de las Defensoría Oficiales. El sistema de defensa pública es por tanto mixto. Es importante destacar que esta es la única provincia de las analizadas en el presente trabajo que cuenta con patrocinio gratuito en forma separada de la Defensa Oficial.

El servicio de Defensa Oficial está destinado en todo fuero que no sea penal, a aquellas personas de bajos ingresos económicos. Al respecto detalla el art. 61 de la Ley orgánica que *“Se considerará pobre con derecho a la asistencia jurídica gratuita, a quien no gozare de una entrada*

*superior al salario vital, mínimo y fuera propietario de inmuebles tasados en su conjunto para el pago del impuesto inmobiliario en suma no superior a la establecida para constituir en bien de familia*". Se entiende que en caso de causa penal, esta acreditación de pobreza no es requerida, ya que la defensa penal está garantizada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y Provincial.

En caso de resultar el juicio a favor de la parte que cuenta con Defensa Oficial, se regulan los honorarios del Defensor a costa de la contraria y el monto percibido es destinado al Ministerio Público que lo aplica según las necesidades y conveniencias del momento.

### **Provincia de Tucumán**

En la Provincia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y Pupilar integra el Poder Judicial de la Provincia, esto lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dicha norma se establece asimismo la autonomía funcional de este Ministerio bajo la fórmula "libertad de acción" respecto del Poder Judicial. Sin embargo el Ministerio de la Defensa no es autónomo sino dependiente del Ministro Fiscal, cabeza del órgano ministerial. El Ministro Fiscal es quien ejerce la superintendencia sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, salvo en caso que se presenten intereses contrapuestos entre un Defensor Oficial Penal y la Fiscalía (art. 67, inc. e) de la ley mencionada).

Junto con la Defensa Oficial actúa, pero únicamente a nivel de asesoramiento, un cuerpo de abogados reunido por el Colegio de Abogados. Este grupo de profesionales realizan asesoramiento gratuito a aquellas personas de bajos recursos. Sería este entonces un sistema unitario en lo que a la defensa respecta.

Los Defensores Oficiales se dividen según sea el fuero ante el cual actúan, realizándose la distinción según se trate de Defensa en lo Penal, en lo Civil y Laboral, o en la función de Asesoría de Menores. Las funciones variarán según de qué defensor se trate. El Defensor Oficial en lo Penal se ocupa de la actuación ante los distintos tribunales y fiscalías en los supuestos de designación de Oficio o cuando su asistencia sea requerida por los imputados, y de la asistencia a las visitas de cárcel (art. 76 de la Ley Orgánica). En cuanto a los Defensores en lo Civil y Laboral, se estipula en el art. 77 dentro de sus funciones la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en casos de urgencia. Actúa asimismo en los supuestos en que la normativa de forma lo exige expresamente. Por último los Defensores de Menores cumplen con la representación promiscua (conforme art. 59 C.C.); el asesoramiento y la defensa judicial del menor que no tiene padres, tutores o representantes, y del incapaz en igual circunstancia; la defensa de menores e incapaces contra padres, tutores o representantes en su caso; desempeño de la tarea de curador (art. 78).

Se establecía como función de los Defensores Auxiliares el formular querrela o denuncia en causa penal, pero siendo que la vigencia del artículo que determinaba la existencia y funciones de estos defensores fue suspendida a partir del año 1996, no está regulada normativamente la posibilidad de que quien desea constituirse en parte querellante cuente con patrocinio jurídico gratuito de Defensor Oficial.

En la provincia de Tucumán no se regulan judicialmente honorarios cuando interviene un Defensor Oficial. No está prevista esta posibilidad.

#### **IV. PROVINCIAS DE ENTRE RÍOS, CORRIENTES, CHACO, MISIONES Y FORMOSA**

Por *Carolina Mazzorin*  
*Verónica Carzolio*  
*Lisandro Sevillano*

##### **Provincia de Entre Ríos**

Del material consultado claramente podemos determinar que la defensa oficial, como órgano del Ministerio Público, depende del Poder Judicial de la Provincia. No es un órgano independiente, y como consecuencia no tiene autonomía funcional. En cuanto a su autonomía financiera cabe destacar que carece de la misma toda vez que su partida presupuestaria le es asignada por el Poder Judicial.

Así la Constitución Provincial sancionada en el año 1933, en la sección sexta, capítulo I, correspondiente al Poder Judicial, establece que el mismo será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, y demás Tribunales o Jurados que las leyes establezcan (art. 147).

Conforme el art. 154 de la Constitución Provincial el defensor de menores que actúa ante el Superior Tribunal de Justicia será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo del Senado. El funcionario goza de estabilidad en el cargo, y sólo podrá ser removido por el Jurado de Enjuiciamiento.

220 | La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica N° 6902, en vigencia a partir del 1 de mayo de 1982) establece en su título I cuales son los órganos judiciales, previendo en el art. 2 a los órganos del Ministerio Público como tales. De este modo se determina que el defensor del Superior Tribunal de Justicia y los defensores de pobres y menores forman parte de dicha institución.

Dentro de las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia se encuentra las de hacer practicar por su presidente, por uno de sus miembros, por el fiscal o por el defensor de pobres y menores del Tribunal visitas de inspección a las unidades por lo menos dos veces al año (Ob. Cit., art. 37 inciso 22, modificado por ley 8065, publicada el 19 de mayo de 1988).

Asimismo, el presidente del Superior Tribunal de Justicia está facultado para conceder licencias extraordinarias de hasta treinta días a los defensores, entre otros (Ob. Cit., art. 38 inciso 7, modificado por ley 8065).

Cada Cámara en su fuero y dentro de su competencia territorial, puede imponer a los defensores de pobres y menores sanciones de prevención, apercibimiento, multa, y suspensión no mayor a los treinta días (conforme lo dispone el art. 50 de la ley Orgánica).

En resumen, de lo expuesto se colige que en la provincia analizada la Defensa Oficial, como integrante del Ministerio Público, depende del Poder Judicial.

Podemos afirmar que su sistema de organización es del tipo jerárquica, toda vez que en el título IV, artículo 87 de la Ley Orgánica, se dispone la integración del Ministerio Público, encontrando con respecto a la defensa oficial, al Defensor del Superior Tribunal y a los defensores de pobres y menores como miembros integrantes de ese órgano.

A su vez, los miembros del Ministerio Púpilar en todas sus instancias se encuentran equiparados a los miembros del Poder Judicial, en lo que se refiere a las garantías establecidas en su favor y a las obligaciones especiales que les impone la Constitución Provincial.

En cuanto a su organización funcional, las dependencias del Ministerio Público de la defensa se dividen en tres fueros: civil (cuatro defensorías), penal (tres defensorías) y de menores (dos defensorías). Las civiles y penales intervienen ante los juzgados de primera y segunda instancia,

y también resuelven las vistas conferidas por la Cámara.

Ahora bien, en el art. 90 de la Ley Orgánica se dispone cuales son las atribuciones y deberes que le competen al Defensor del Superior Tribunal. Entre ellos, intervenir en las causas que exista un interés patrimonial de menores o incapaces, expedir instrucciones, evacuar las consultas, y dirigir y controlar el desempeño de pobres y menores.

Está facultado para realizar inspecciones a los órganos del Ministerio Pupilar de la Provincia, como así también asistir a las visitas de cárceles que realice el Superior Tribunal o alguno de sus miembros.

Otra de las funciones es asistir a los encausados que hubieren sido defendidos en etapas anteriores del proceso por el defensor de pobres y menores, y que hasta ese momento no hayan propuesto otro defensor, y que a juicio del Tribunal sean carentes de recursos.

En caso de ausencia o impedimento podrá ser sustituido por el fiscal del Superior Tribunal, por los defensores de pobres y menores de la Capital, y finalmente por los abogados de la lista respectiva.

Los defensores de pobres y menores son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y en el art. 99 de la Ley Orgánica se disponen sus atribuciones y deberes.

Así se enuncian, intervenir en toda actuación que se tramita ante las cámaras, juzgados de cualquier fuero, en que exista un interés patrimonial de menores o incapaces; asumir la defensa de aquellos que no cuenten con la asistencia técnica de un defensor, y que el Tribunal haya determinado que son carentes de recursos; controlar la función de tutores y curadores; asesorar a los pobres en las causas civiles y criminales (Ob. Cit, art. 99 inciso 8, modificado por ley 8891, publicada el 24 de enero de 1995), etc..

Dentro de sus facultades, y en relación a la defensa de menores e incapaces, y en caso de ser necesario a los efectos de la comparecencia de una persona, el defensor podrá exigir su detención por un plazo no mayor a las 24 horas.

En caso de ausencia o impedimento de los defensores de pobres y menores, el art. 102 dispone que serán sustituidos dentro de cada circunscripción judicial por los defensores de pobres y menores, por los agentes fiscales, y por los abogados de la lista respectiva.

Resulta importante destacar que los diferentes Colegios de Abogados existentes en la Provincia deben confeccionar y comunicar a los tribunales y juzgados la lista de aquellos abogados que se hubieren inscripto para desempeñarse como defensores de oficio en las causas criminales; así también deberán confeccionar y comunicar otra lista de inscriptos para actuar como defensores de ausentes citados por edictos en las causas civiles, comerciales y laborales. Estos serán designados para ejercer la defensa de oficio de los procesados y ausentes.

De lo vertido se evidencia que los abogados, al igual que los defensores designados de oficio, forman parte de la administración de justicia. En la práctica, en aquellos casos en que se compruebe que el defendido cuenta con patrimonio suficiente como para hacer frente a los honorarios profesionales, el defensor de pobres y menores se excusa, dándole el juez intervención a un abogado del listado mencionado anteriormente. Por lo tanto el sistema de defensa en la Provincia de Entre Ríos es mixto.

## **Provincia de Corrientes**

La Defensa Oficial mantiene una relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, careciendo de autonomía funcional y financiera.

La Constitución Provincial sancionada el 12 de febrero de 1993, en el capítulo I del Poder Judicial, establece que al igual que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de

cámara y jueces de 1ra. Instancia, los funcionarios del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 142).

La Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica N° 2990, en vigencia a partir del 7 de septiembre de 1971) estipula en su título II que el defensor de pobres y el asesor de menores son funcionarios de la Administración Judicial (art. 11).

Dentro de las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia se encuentra la de ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la Provincia. Por ello es quien confecciona anualmente una lista de conjuces con el orden de subrogancias para los casos de impedimento o ausencia de los titulares y de sus reemplazantes.

El Superior Tribunal es además el encargado de formar y presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la Administración de justicia, siendo el tesoro de la Provincia quien entrega mensualmente el importe correspondiente de gastos.

El título IV de la Ley Orgánica de la Provincia está dedicado a los funcionarios del ministerio público, entre ellos menciona al Defensor de pobres y al asesor de menores.

En el art. 63 se determinan cuáles son las funciones que le competen al defensor de pobres, enunciando, el patrocinio y la defensa de todo procesado, el patrocinio y representación ante cualquier fuero de personas pobres, y la representación de personas ausentes. Por los servicios que presta el defensor de pobres no está prevista remuneración alguna por parte del procesado. En el art. 66 se prevé que en caso de ausencia o impedimento del defensor de pobres lo sustituirá el asesor de menores, los agentes fiscales, y en su defecto un abogado de la lista de conjuces.

En el art. 67 se señalan cuáles son las funciones del asesor de menores. Entre ellas se encuentran, intervenir en todo asunto relacionado con la persona e intereses de un menor, inspeccionar –con conocimiento del juez- por lo menos cada tres meses los establecimientos donde se hallen menores. En caso de ausencia o impedimento del asesor de menores en el art. 69 se dispone que corresponde dar intervención al defensor de pobres, a los agentes fiscales, y en su defecto a un abogado de la lista de conjuces.

No obstante ello, en las cuestiones penales en donde se encuentre involucrado un menor es el defensor penal quien ejerce la defensa técnica, independientemente de la intervención que pueda tener en las actuaciones el asesor de menores.

Otra prueba de la dependencia existente es el hecho de que los defensores de pobres, los defensores de pobres y menores, y los defensores de Cámara al realizar visitas carcelarias a sus asistidos (al menos una vez cada treinta días), tienen la obligación de remitir un informe de las mismas al Superior Tribunal de Justicia dentro del quinto día de cada mes (Ob. Cit., art. 66 bis, incorporando por ley 5003, publicado el 17 de octubre de 1995).

Siendo más palmario aún al preverse que los procesados privados de su libertad pueden demandar ante el Superior Tribunal de Justicia el cumplimiento de dichas visitas, y en caso de incumplimiento, será este último el encargado de instar la aplicación de sanciones disciplinarias y/o penales.

La defensa oficial posee una organización jerárquica. En lo que hace a las defensorías penales, existen defensorías de instrucción que actúan, en lo que hace a las causas criminales, en la etapa instructoria, y en las correccionales en todo el proceso.

Existe una Defensoría de Cámara en toda la Provincia que actúa ante todos los fueros. En las causas criminales interviene en la etapa de plenario, también actúa ante el Superior Tribunal de Justicia.

Los funcionarios del Ministerio Público tienen estabilidad en su cargo, y reciben por el desempeño de su función una compensación económica, fija y periódica (art. 143 de la Constitución Provincial).

Los sueldos de los defensores oficiales y asesores de menores están equiparados con los de los jueces de instrucción y correccionales de primera instancia (Ley 4849, modificatoria del anexo I de la ley 3924, publicada el 25 de abril de 1996).

En cuanto a los abogados, en el capítulo I del título X de la Ley Orgánica, se mencionan sus obligaciones, entre ellas, la de patrocinar y defender a los declarados pobres en los casos en que la ley determine.

Del texto constitucional provincial surge que dentro de las funciones del Superior Tribunal de Justicia se encuentra la de imponer a los abogados, escribanos y procuradores, correcciones disciplinarias de suspensión de hasta seis meses en el ejercicio profesional y multa.

En resumen, los defensores oficiales y los abogados en la Provincia de Corrientes son parte de la administración de justicia.

Al igual que en el caso de la Provincia del Chaco no se encuentra previsto el pago de honorarios por parte de los defendidos.

Podemos concluir que la Provincia adopta un sistema mixto para la administración de justicia.

## **Provincia de Chaco**

Luego de haber efectuado una lectura pormenorizada del material recolectado, puede afirmarse que, conforme se desprende de la Sección V, Capítulo II, artículo 156 de la Constitución Provincial 1957-1994, así como de la ley N°4396 (Ley orgánica del Ministerio Público, sancionada el 26/03/97 y publicada el 21/04/97), el Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial.

No obstante ello, tanto de la constitución, en su art. 156, como del artículo 1 de la ley orgánica de mención, surge claramente que se trata de un órgano que goza de autonomía funcional e independencia, siendo su titular el Procurador General.

Ahora bien, el segundo párrafo del art. 156 de la Constitución Provincial deja en claro que las condiciones que deben reunir los defensores, su jerarquía, sus funciones y el modo de actuar ante los Tribunales, estarán previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. No obstante ello, de la Ley Orgánica no se desprende que los defensores se encuentren organizados jerárquicamente, sino que actúan ante todas las instancias.

En virtud de la remisión que efectúa la constitución, la ley orgánica especifica que funciones ejerce el Ministerio Público, lo que hace a su carácter autónomo, debiendo destacarse que debe actuar en defensa del interés público y derechos de las personas, debe procurar entre los tribunales la satisfacción del interés social custodiando la normal prestación del servicio de justicia y velando por la correcta aplicación de la ley, siendo que, para el cumplimiento de sus funciones, se le asignará una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

Asimismo, en el art. 9 se especifican cuales son las funciones que le competen al Ministerio Público, siendo que en el apartado h) se establece que tiene por función "... realizar a través de los defensores barriales, acciones preventivas del servicio de la justicia y brindar asistencia jurídica básica y gratuita a las personas domiciliadas en el área territorial de su competencia"

El Procurador General es la cabeza del órgano, siendo que le compete instar la actuación de los defensores, emitir las instrucciones, sin que ello afecte su independencia de criterio, así como también ejercer la superintendencia del Ministerio con facultades disciplinarias.

El Ministerio Público tiene una organización jerárquica, encontrándose integrado, en lo referente a la defensa por los defensores de pobres, incapaces y Ausentes, los asesores de Menores de Edad y los defensores barriales, quienes son designados por el Superior Tribunal a propuesta del consejo de la Magistratura, y removidos a través del jurado de enjuiciamiento.

Se establece cuales son las funciones que le asisten a los defensores, encontrándose divididos por especialidad, con independencia de la organización judicial.

Así, el artículo 27 hace referencia a los defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, estableciéndose que deben intervenir como parte legítima en todos los asuntos que los afecten; fiscalizar la conducta de los representantes legales de los incapaces, tomar medidas a fin de proveer de curador a su representado.

En cuanto a los Defensores Penales, el artículo 28 dispone que dichos funcionarios deben intervenir en la defensa penal y representar a los imputados que no cuenten con asistencia técnica; realizar las visitas carcelarias; recepcionar y dar curso, siempre que no fuere manifiestamente improcedente, a los requerimientos formulados por el delegado penitenciario en vinculación con su defendido; los defensores penales deben actuar ante todas las instancias.

Por otro lado, se ha creado el cargo de los defensores barriales, a quienes el artículo 30 les atribuye una serie de funciones, entre las que se puede citar, por ejemplo, que pueden asesorar y brindar asistencia gratuita; evacuar consultas de índole civil, penal, administrativa u otra materia jurídica; actuar como amigables componedores en los conflictos sometidos a su decisión. Estas dependencias estarán organizadas conforme lo establezca el Poder Judicial en los reglamentos que dicte a su respecto, los que hasta la fecha no han sido dictados.

Se prevé que los menores, en lo referente a las causas civiles, serán representados por los asesores de menores, sin perjuicio de que en las causas de índole penal, esta representación le corresponde a los defensores penales.

No está previsto la regulación de honorarios en caso de que los defendidos cuenten con una buena situación económica, por lo que el asesoramiento jurídico que a estos se les brinda resulta ser gratuito, siendo que, además, existen organizaciones, como el colegio público de abogados, que prestan asesoramiento gratuito, lo que no se encuentra reglado por la ley del Ministerio Público. Por lo tanto se puede afirmar que se trata de un sistema mixto.

## **Provincia de Misiones**

En la constitución Provincial sancionada en el año 1958, en el título III concerniente al Poder Judicial, y dentro de las disposiciones generales, se encuentra el artículo 142 el cual categóricamente afirma que el Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial.

La cabeza del citado poder es el Superior Tribunal de Justicia, el cual tiene como una de sus funciones el nombramiento o remoción, no sólo de jueces y funcionarios del Poder Judicial, sino también funcionarios del Ministerio Público (art. 145.)

Es entonces, que según la normativa prevista en la Constitución Provincial, Misiones es una de las tantas provincias que no ha previsto, por lo menos hasta el momento, una independencia del Ministerio Público.

Analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 1550, sancionada y promulgada el 20 de julio de 1982), dentro del título IV correspondiente al Ministerio Público, encontramos que en el art. 63 se establece que dicho organismo dependerá exclusivamente del Poder Judicial. Debe destacarse que conforme el art. 66 incisos 8 y 9 es el Procurador General quien expide las instrucciones y evacúa las consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicta el Superior Tribunal de Justicia; coordinando conjuntamente con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público.

De lo dicho surge que el Ministerio Público carece de autonomía funcional. Presenta una organización jerárquica, siendo que el Procurador General es el jefe del Ministerio Público, y por

ello es quien imparte las instrucciones al resto de sus miembros, entre los que se encuentra el Defensor Oficial de cámara, y los Defensores Oficiales de primera instancia.

Como se puede observar, no existe la figura del Defensor General que actúe ante el Superior Tribunal, sino que es el Defensor Oficial de cámara quien actúa ante dicho Tribunal en los casos en que deba intervenir un defensor oficial (art. 68 inciso 3). Asimismo, el citado funcionario es quien continúa con intervención de los defensores oficiales de primera instancia, quienes ejercerán sus funciones de conformidad con las atribuciones y deberes que las leyes de fondo y forma les asigne (art. 71 de la Ley Orgánica).

En cuanto a la organización funcional, las defensorías oficiales se encuentran divididas por materias, siendo que los defensores penales de primera instancia actúan ante los juzgados de instrucción y tribunales orales.

Respecto a las causas en donde se encuentran involucrados menores intervienen, en las causas penales, un defensor correccional y penal de menores, y en las causas civiles un defensor de pobres, menores y ausentes.

Ahora bien, el deber de patrocinar a los pobres estará subordinado al conocimiento que de tal calidad obtenga el defensor oficial. Y en caso de comprobarse la existencia de bienes deberá comunicar tal circunstancia al juez de la causa quien en caso de condena realizará la regulación de honorarios correspondiente, dinero que ingresará al patrimonio del Poder Judicial.

Por otro lado resulta interesante el deber que tienen de representar y patrocinar a los trabajadores en las acciones que pretendan iniciar o cuando concurren éstos a requerir sus servicios como motivo del vínculo laboral.

En base a todo lo expuesto se colige que, si bien se encuentran divididos por materias, su organización funcional no calca la del Poder Judicial y que los servicios que el defensor presta son gratuitos para aquel que los solicite pero en el caso en que se demuestre que tal sujeto posee bienes deberá abonar en cada caso las costas.

Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública las designaciones para integrar como conjueces el Superior Tribunal de Justicia; asimismo, la subrogación de los jueces de primera instancia y de los miembros del Ministerio Público. Por otra parte también los nombramientos para la asistencia técnica de los procesados pobres (art. 78 de la ley Orgánica).

El Colegio Público de la Abogados de la Provincia cuenta con un asesoramiento jurídico gratuito. Por ello se puede afirmar que el sistema es mixto.

## **Provincia de Formosa**

La Constitución de la provincia de Formosa (sancionada, promulgada y publicada el día 3/04/91), en su quinta parte, titulada "Poder Judicial", no hace referencia al Ministerio Público. Tan solo especifica cuáles son los requisitos que se necesitan para poder ser defensor oficial, estableciendo que serán designados por la Cámara de Representantes a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en tanto no exista Consejo de la Magistratura.

No obstante ello, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 521, modificada por la ley 961 que fuera publicada el 4/01/91), establece que organismos ejercen el Poder Judicial, refiriéndose, en el inciso 5, a los Ministerios Públicos.

El Superior Tribunal de Justicia es quien dicta el reglamento interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la administración de justicia. Asimismo, tiene por función nombrar y remover a los empleados de la administración de justicia, entre los que se encuentran incluidos los empleados del Ministerio Público. Sin embargo, el Procurador General, jefe del Ministerio Público, es quien ejerce la superintendencia sobre éste organismo, sin perjuicio de la

superintendencia que los Tribunales de Justicia ejercen sobre los miembros del Ministerio Público (art. 64 de la Ley Orgánica). De lo dicho, se desprende claramente que el Ministerio Público no detenta autonomía funcional en forma absoluta.

Asimismo, es el Superior Tribunal de Justicia quien fija el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el que debe ser remitido al Poder Ejecutivo para que lo incorpore a los proyectos del presupuesto.

El artículo 63 (modificado por ley 961) de la Ley Orgánica, al hacer referencia a quienes se desempeñan ante los tribunales provinciales, en sus incs. c), d), f), g), h),i), menciona a los defensores de pobres, ausentes e incapaces de cámara, a los defensores oficiales de cámara, a los defensores de pobres y ausentes de primera instancia, a los asesores de menores e incapaces de primera instancia, a los defensores oficiales de primera instancia y a los asesores de menores ante el fuero de menores, respectivamente.

Ahora bien, en la Ley Orgánica se divide al Ministerio Público en: *Ministerio Público de Cámara*, integrada, en lo que respecta a la defensa pública, por los defensores de pobres y ausentes e incapaces de cámara, y los defensores oficiales de cámara ; y el *Ministerio Público de Primera Instancia*, por los asesores de menores, incapaces, pobres y ausentes, los defensores de pobres y ausentes y los defensores oficiales.

Los defensores de pobres, ausentes e incapaces de Cámara actúan ante los Tribunales del Trabajo, ante el Tribunal de Familia y en todas las causas que lleguen ante el Superior Tribunal; los defensores oficiales de Cámara actúan en el fuero criminal, en lo que se refiere a la etapa plenaria, y en todas las instancias posteriores, incluyendo el Superior Tribunal de Justicia.

Los defensores de incapaces, pobres y ausentes de primera instancia actúan ante cualquier fuero representando a las personas que no tengan recursos, asumen la representación de las personas ausentes y procuran realizar acuerdos judiciales y extrajudiciales en los asuntos sometidos a su jurisdicción por los particulares carentes de recursos para afrontar litigios.

Los defensores oficiales, deben defender y patrocinar a toda persona que no cuente con asistencia técnica y concurrir trimestralmente a los institutos de detención y penitenciarios.

En lo que se refiere a los menores, resulta importante destacar que los asesores de menores tienen por función actuar como letrado de los derechos de los menores en las contiendas judiciales que se diriman ante el Juzgado de Menores y en todas las actuaciones administrativas que puedan afectar sus intereses y derechos.

Respecto a la asistencia técnica de menores en causas penales, la misma es asumida por defensores penales designados a ese efecto.

En cuanto a la regulación de honorarios, en lo que hace a la defensa oficial, la ley no prevé nada al respecto, por lo que puede inferirse que cualquier procesado que se encuentre representado por un defensor oficial, cuenta con asistencia técnica gratuita.

Por último, resulta importante destacar que el sistema es mixto. El Superior Tribunal de Justicia debe confeccionar en el mes de diciembre de cada año una lista de abogados que suplirán a los Miembros del Ministerio Público. Conforme el artículo 111 de la ley de Ministerio Público, los abogados que ejerzan su profesión en la provincia, están obligados a aceptar los nombramientos especiales que les fueran hechos, y la defensa de los declarados pobres para litigar y encarcelados, en caso de ausencia o impedimento de los titulares, bajo pena de multa. Dichos nombramientos serán remunerados por el Estado cuando ejercieran funciones inherentes a un órgano jurisdiccional correlativo al Ministerio Público, debiendo ser regulados por el juez al tiempo de dictar sentencia definitiva los honorarios pertinentes (art. 112).

## V. PROVINCIAS DE SANTIAGO DEL ESTERO, CORDOBA, LA PAMPA Y SANTA FE

Por *Juana G. Varela Marzovilla*

*José Gabriel Galán*

### **Santiago del Estero**

El Poder Judicial es ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, tribunales inferiores y el Ministerio Público, de conformidad con la competencia material, territorial y de grado que establecen la Constitución y las leyes (De conformidad a lo establecido en el art. 175 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero - Sala de Sesiones de la H. Convención Constituyente, Santiago del Estero, martes 23 de diciembre de 1997).

Sus miembros no podrán ser separados, suspendidos ni trasladados, sino por alguna de las causales previstas en la Constitución o ley . Su retribución será abonada en época fija y no podrá ser disminuida en modo alguno mientras permanezcan en funciones, salvo cuando por razones de emergencia esta modificación fuera dispuesta con carácter general (idem art. 175).

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá la constitución y funcionamiento de los juzgados y tribunales, determinando asimismo el estatuto jurídico de los jueces, magistrados y miembros del Ministerio Público, que formarán un cuerpo único (idem art. 180).

De acuerdo a lo reseñado observamos ya desde el texto constitucional la pertenencia del Ministerio Público a uno de los Poderes del Estado, cual es el Poder Judicial, de quien depende funcional y financieramente, así el Ministerio Público presidido por el Fiscal del Superior Tribunal se compone de Fiscales y Defensores, quienes promueven la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Asesora, representa y defiende a los incapaces, pobres y ausentes, como asimismo todo aquel que careciera de defensa en materia penal (Idem art. 186 y Ley orgánica de los tribunales N° 3752, art. 1).

Los defensores serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura (idem art. 187) y prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de defender la vigencia de la Constitución (idem art. 189 y Ley orgánica, art. 4).

Para ser defensor se requiere (idem art. 185 y 182) : ser ciudadano argentino o naturalizado con ocho años de ejercicio de la ciudadanía y dos años de domicilio real e inmediato en la Provincia, si no hubiera nacido en ésta; tener título de abogado de validez nacional; tener veinticinco años de edad como mínimo; tres años de ejercicio de la profesión o cuatro en la carrera judicial.

Podrán ser destituidos de sus cargos o sancionados por: comisión de delito; mal desempeño de sus funciones, graves desarreglos de conducta, retardo reiterado de justicia o ignorancia reiterada del derecho (idem art. 176). Funcionalmente las defensorías intervienen en todas las instancias del proceso sin competencia asignada, con un total de siete, tres en la Capital de Santiago, una de la Banda, una en Anatuya, una en Termas de Río Hondo y una en Frías. La asistencia se brinda con carácter gratuito, no regulándose honorarios en ningún caso.

### **Provincia de Córdoba**

El Poder Judicial es ejercido por el Superior Tribunal de Justicia y de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la ley orgánica del Poder Judicial ( ley nro. 8345 B.O. 10/12/95) forman

parte del mismo los asesores letrados, quienes prestarán juramento al asumir el cargo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La ley de asistencia jurídica gratuita para carenciados nro. 7982 B.O. 16/11/90 reglamenta las pautas de organización de la defensa en materia penal.

En la provincia de Córdoba se brindará asistencia gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada en las condiciones establecidas por la ley de mención.

Como parte integrante del Poder Judicial provincial se brinda a través de la Mesa de Atención Permanente y del Cuerpo de Asesores Letrados y por el Colegio de Abogados de cada circunscripción.

El Capítulo III de la ley de asistencia gratuita, en su artículo 15 establece que los asesores letrados en lo penal actuarán ante el fuero penal brindando asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada; y tendrán las siguientes funciones: 1- Asesorar, patrocinar o representar a los imputados, 2- Asesorar, patrocinar o representar al imputado cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo, 3- Patrocinar o representar en el proceso penal a quienes tengan derecho a promover querrela. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los asesores serán suplidos por los que le sigan en turno, por los de menores, del trabajo, de familia, en lo civil y comercial o por una abogado de la matrícula designado "ad hoc".

El cuerpo de asesores letrados esta compuesto por diecisiete asesores en materia penal en la Capital de la provincia, dos en Río Cuarto, dos en Villa María y dieciséis asesores letrados "multifuero" en el interior de la provincia, quienes actúan en todas las instancias del proceso.

228 | Dependenden directamente del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, funcional y financieramente, perciben remuneración fija. La asistencia es gratuita para el defendido que carece de recurso, excepcionalmente se regulan honorarios que se giran a una cuenta del "Fondo del Poder Judicial".

La mesa de atención permanente evacúa consultas en forma continua ( las 24 hs. todo el año) en toda la provincia, a cargo de dos asesores letrados, ( asignados por turnos de una semana en forma rotativa) quienes según la entidad del problema planteado lo giran al asesor respectivo o la solucionan a través de su propia gestión.

En el caso que la designación recaiga sobre un abogado de la matrícula, por impedimento del asesor que corresponda, tanto en el caso de la capital de la provincia, cuanto en el caso de los asesores del interior, los que al tratarse tan solo de uno por localidad, son designados con mayor frecuencia, no perciben honorarios por su actuación y es gratuito para el defendido.

## **Provincia de La Pampa**

Según lo disponen el art. 88 «in fine» de la Constitución de la provincia de La Pampa y el art. 2 de la ley Orgánica del Poder Judicial (ley n°1675), el Ministerio Público es un órgano que integra al Poder Judicial de la Provincia.

Este órgano posee una autonomía funcional relativa ya que, dentro de su organización jerárquica, es el procurador general quien ejerce la jefatura de los representantes del Ministerio Público (art. 72 de la ley mencionada) y como tal se encuentra legitimado, según el inciso k del mismo artículo, a: «Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público..., *sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio»* (la bastardilla es propia). A pesar de ello, el Superior Tribunal debe, en los términos del art. 35 inc. e: «Ejercer la superintendencia sobre *todos los*

*organismos del Poder Judicial»* (la bastardilla nos pertenece).

Coherente con esta dependencia resulta el hecho de que, en el aspecto financiero, sea también el Superior Tribunal quien se encargue de «Preparar y remitir el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial, para su consideración a la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo y vigilar su ejecución» (art. 35 inc. c).

La función del Ministerio Público se encuentra definida, de manera genérica, por el art. 67 de la ley orgánica, el cual expresa: «Los miembros del Ministerio Público representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes. En ningún caso los integrantes del Ministerio Público actuarán como asesores de los tribunales o Jueces, ni subrogarán al Fiscal de Estado, ni representarán jurídicamente al Estado Provincial.»

Para ser más específicos, debemos primero recordar que el Ministerio Público posee una organización jerárquica piramidal, cuyo extremo superior es ocupado por el Procurador General, quien como se dijo, es el jefe de los representantes del Ministerio Público. En los restantes escalones se ubican, por un lado, el Cuerpo de Fiscales, y por el otro, los Defensores Generales y los Asesores de Menores.

La provincia cuenta con un total de diecinueve (19) Defensores Generales para actuar en todas las instancias. La función de actuar como parte esencial en el procedimiento ante el fuero de menores (sin perjuicio de la intervención del Defensor General) es llevada a cabo por dos (2) Asesores de Menores ejerciendo, cada uno, en una circunscripción judicial; es por ello que, en la tercera y cuarta circunscripción, los Defensores Generales cumplen, también, la función del Asesor de Menores (arts. 80 y 92 de la ley n°1675).

Según lo dispone el art. 81 de la ley citada: «Los Defensores Generales intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona e intereses de los menores, incapaces, ausentes, encarcelados y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos. Actuarán igualmente como amigables componedores.»

Resulta destacable que los Defensores Generales se dividan entre quienes actúan ante las jurisdicciones civil, laboral y Regional Letrada; y entre quienes lo hacen ante la jurisdicción penal (arts. 80 y 82 de la ley).

En lo que atañe a esta investigación, el derecho de defensa en juicio y, como consecuencia de este, el derecho a una defensa penal de oficio, se encuentra garantizado no sólo por la Constitución de la Provincia (arts. 1 y 13 de la Constitución) sino, también, por los arts. 81, 86, 176 y 318 del Código Procesal Penal (ley n°332).

Existe un total de nueve representantes que ejercen este tipo de defensa (art. 80 de la ley 1675) y las funciones de los mismos son definidas por el art. 82 inc. 2do. de esta ley:»

a) Asumir la defensa de los imputados y detenidos que no hubieran designado Defensor particular;

b) Ejercer, en su caso, el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que formularen ante los Jueces, los condenados por sentencia firme en relación al cumplimiento de la misma;

c) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los juicios criminales y donde hubiere menores o incapaces cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados, por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representantes o cuando por razón del delito estuvieren afectados las personas o bienes de los incapaces;

d) Patrocinar a los pobres de solemnidad y a los que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos, en las demandas o querellas que hubieren de promover ante la jurisdicción criminal;

e) Evacuar las consultas que sobre materia penal les efectúen las personas carentes de

recursos y los probres de solemnidad;

- f) Las demas atribuciones que en el fuero penal le confieran los códigos y leyes especiales; y
- g) Ejercer el patrocinio letrado del querellante particular en los casos en que sea requerido.».

Asimismo, según lo dispone el art. 92 « in fine» de la ley orgánica, cumplen la función de desempeñar, junto con los Asesores de Menores, el Ministerio Pupilar.

De las funciones aquí mencionadas sobresale lo siguiente: la actuación del Defensor General es gratuita para el defendido, pues solo será remunerada cuando aquel patrocine en las demandas o querellas, promovidas ante la jurisdicción criminal, a quienes no sean pobres de solemnidad y no hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos (ver también art. 84 de la ley orgánica). De darse este supuesto, en el caso de condenación se aplican las costas al patrocinado y los ingresos, que por tal concepto se obtienen, son destinados al fomento de la Biblioteca del Poder Judicial.

Coherente con ello resulta lo estipulado por el art. 91 pues: «Los Defensores Generales no podrán percibir mas emolumentos que el sueldo asignado por la ley».

### **Provincia de Santa Fe**

En la provincia de Santa Fe, el Ministerio Público es un órgano que compone al Poder Judicial. Si bien, la Constitución provincial no lo manifiesta expresamente, ello se vislumbra en la mención que sobre aquel hace el art. 88, el cual se ubica dentro de la Sección Quinta, Capítulo único, titulada: «Poder Judicial». Lo mismo ocurre con la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 10.160) la cual no contiene, en el sentido mentado, una formulación expresa; pero es fácil la deducción si justamente observamos que esta misma ley es quien incluye, en el Título I de su Libro Segundo, todo lo referido al Ministerio Público.

El gobierno del Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema, mientras que el Ministerio Público es presidido por el procurador general de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, este órgano posee una *relativa autonomía funcional y financiera* pues, a pesar de intervenir en todos los asuntos de gobierno de la Corte Suprema, solo puede asistir sin voto en sus acuerdos (art. 131 incs. 4 y 5 de la ley orgánica).

De acuerdo a lo previsto por el art. 128 de la ley citada, el Ministerio Público está integrado por:

- 1) El procurador general de la Corte Suprema;
- 2) Los fiscales de las cámaras de apelación;
- 3) Los defensores generales de las cámaras de apelación;
- 4) Los fiscales;
- 5) Los defensores generales;
- 6) Los asesores de menores;
- 7) Los fiscales de menores.

Las funciones mas destacables de los defensores generales de las cámaras de apelación dentro de la gran cantidad que menciona el art. 138, son las siguientes:

- 1) Presidir y representar al Ministerio Pupilar;
- 2) Vigilar el cumplimiento de los deberes del personal Ministerio Pupilar;
- 3) Convocar y presidir las reuniones del Ministerio Pupilar;
- 4) Disponer y suscribir las providencias de trámite interno del Ministerio Pupilar;
- 5) Proseguir ante la alzada la intervención que los defensores generales hayan tenido en primera instancia;
- 6) Actuar, en su caso, en el juicio penal oral;
- 7) Asumir la defensa penal de los imputados que no tengan defensor cuando son designados

por el presidente del Tribunal;

8) Instar a los defensores generales y asesores de menores para que inicien y continúen las gestiones de su incumbencia;

9) Requerir a la alzada el activo despacho de los procesos penales deduciendo los reclamos pertinentes;

10) Requerir de los registros y oficinas públicas, sin cargo alguno, copias de instrumentos y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones suministrando los datos pertinentes;

11) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías generales, las asesorías de menores, y el Ministerio Pupilar;

14) Establecer la forma y sistema de suplencia de los defensores generales y asesores de menores.

Por otro lado, los defensores generales tienen asignadas las funciones previstas por el art. 145 de la ley 10.160 cuales son:

1) Intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos *en todas las instancias*;

2) Actuar como conciliadores;

3) Intervenir ante el fuero civil, comercial y del trabajo como parte esencial en todos los asuntos contenciosos o voluntarios que se relacionen con menores, incapaces o ausentes;

4) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de menores, incapaces o ausentes sobre la conservación de los bienes de éstos, por intermedio del Ministerio Pupilar;

5) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal a quien no la tiene;

6) Intervenir como parte esencial en los procesos penales donde haya menores o incapaces cuyos representantes legales sean querellantes o querellados, demandantes o demandados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados;

7) Asumir la defensa penal de los imputados cuando sean designados por el presidente del tribunal o por el juez de la causa;

8) Intervenir en lo relativo al régimen de menores regulado por leyes nacionales;

9) *Agotar* los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados y oponerse a las demandas deducidas por los representantes de los incapaces, cuando las estimen inconsistentes, inconvenientes o lesivas a sus intereses;

10) Formular reserva de derechos y deducir recursos en *todas* las demandas incoadas contra menores, incapaces o ausentes;

11) Concurrir *mensualmente* a los institutos de detención y penitenciarios en que se alojen sus defendidos;

12) Tomar *conocimiento personal y directo de sus defendidos*, antes de la defensa en el plenario;

13) *Inspeccionar* los establecimientos públicos y privados destinados a la internación de incapaces y solicitar medidas para su buen trato y asistencia;

14) Ejercer en lo pertinente las funciones asignadas por la ley a los *asesores de menores*, en las sedes en donde estos no tienen su asiento;

15) Cumplir las diligencias que les encomienden la Corte Suprema, el procurador general y los defensores generales de las cámaras de apelación;

16) Asesorar en todo cuanto corriere al régimen de bienes de menores, incapaces y ausentes (arts. 155 y 156 de la ley 10.160).

La totalidad de las funciones mencionadas son llevadas a cabo (sin cargo alguno para el defendido y sin mas remuneración para el defensor que aquella establecida por ley) por las defensorías generales. Excepción a ello, es la división de trabajo que presentan las ciudades de Santa Fe y Rosario ya que, en virtud de una Resolución del procurador general de la Corte del año '89, una parte de las defensorías asentadas allí actúan exclusivamente ante el fuero correccional y criminal.

De esta forma, el derecho a una defensa penal pública (reconocido por el art. 9 de la Constitución provincial y los arts. 88 y 90 del Código Procesal) se encuentra garantizado por la presencia de estas defensorías con competencia en materia penal.

## VI. PROVINCIAS DE MENDOZA, LA RIOJA, SAN JUAN, SAN LUIS Y JUJUY

Por *Carolina Ocampo*  
*Candelaria Migoya*

### Provincia de Mendoza

En la Provincia de Mendoza el Ministerio Público, a diferencia de lo que ocurre en el orden nacional, no es un órgano independiente de los poderes provinciales sino que se halla inserto en el Poder Judicial local. Si bien no existe una norma expresa que así lo determine, ello puede inferirse de algunas disposiciones de la Constitución mendocina (arts. 150, 151 y 155) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estructura dicho Ministerio.

La Defensa Oficial integra ese Ministerio Público y como consecuencia de ello el Poder Judicial, del que depende financieramente.

Los defensores, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, son inamovibles mientras dure su buena conducta y gozan de una compensación pecuniaria que no podrá disminuirseles (arts. 150 y 151 de la Constitución de la Provincia).

Los defensores, pueden ser acusados ante un Jury de Enjuiciamiento compuesto de los miembros de la Suprema Corte y un número igual de senadores y un número también igual de diputados que serán nombrados anualmente por votación nominal en la primera sesión que celebren las respectivas Cámaras.

Este Jury será presidido por el presidente de la Suprema Corte o por su reemplazante legal y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros.

La acusación será presentada al presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que los componen.

Decidirá este Tribunal por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el procurador de la Corte en representación del ministerio público y sin perjuicio de la participación del acusador particular.

El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuere la perpetración de delitos, que estuvieren sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al ministerio fiscal.

Declarado absuelto el acusado, queda restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar (arts. 164 y 165 de la Constitución de la Provincia).

El sistema mediante el cual se provee a la defensa de los imputados en causas penales está a cargo, exclusivamente, de defensores públicos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 150 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.).

A esta regla general debe agregarse un caso particular que es el previsto en el art. 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al nombramiento de defensor particular a cargo del erario de la Provincia de Mendoza, para aquellos supuestos en que el defensor oficial ya asignado a una persona no hubiere presentado las pruebas de descargo o la defensa en el término de ley.

El Ministerio Público goza de autonomía funcional de acuerdo al rol que le es adjudicado en el Código Procesal de la provincia. Esto implica que la acción penal está sólo en cabeza de tal Ministerio (art. 6) lo que se ve reflejado, por ejemplo, en el supuesto contemplado en el art. 370 del ordenamiento mencionado por el cual, en caso de discrepancia entre juez y fiscal de instrucción acerca de si una causa debe ser elevada a juicio o no, se dispone que sea el fiscal de cámara quien se pronuncie sobre la cuestión, resultando su decisión obligatoria para el juez.

La función que desempeña la defensa pública se desprende de las obligaciones enumeradas en el art. 102 de la L.O.T. (Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de Mendoza), que son: patrocinar ante los tribunales a todas las personas que obtengan declaratoria de pobreza, a los efectos de litigar en papel común, y patrocinar a los pobres declarados tales en los juicios a que aquella se refiera; patrocinar igualmente a todos los presos encausados criminalmente, que no tuviesen un defensor especial; representar a los ausentes en los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento y en sus secuelas, y a las personas de ignorado domicilio siempre que se haya justificado esta circunstancia en juicio; ejercer el cargo de tutor o curador especial de los menores e incapacitados, en los juicios de remoción, rendición de cuentas, sucesiones, declaratorias de incapacidad y demás, en que el derecho exija la intervención de un tutor o curador especial; defender a los incapaces y denunciados como dementes, cuando concurran razones especiales de pobreza; evacuar las consultas que le sean solicitadas por aquellas personas que sólo tengan lo necesario para su subsistencia y redactar, cuando razones de urgencia lo hiciere indispensable, los escritos respectivos en los que el sello y firma del defensor harán constar la procedencia de los mismos.

La defensa oficial posee una organización jerárquica en tanto los defensores oficiales dependen del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por lo demás todos los defensores poseen idéntica jerarquía y se desempeñan ante los distintos órganos judiciales.

En cuanto a la organización funcional de las defensorías oficiales en la provincia, éstas se dividen en civiles y penales. La provincia está dividida en cuatro circunscripciones. En la primera circunscripción existen siete defensorías penales y cinco defensorías civiles. La segunda y tercera circunscripción cuentan con dos defensores oficiales, en tanto que en la cuarta se desempeña un único defensor. Con excepción de la primera de las circunscripciones, en las restantes los defensores tienen competencia múltiple.

El servicio que presta la defensa pública es gratuito para el defendido, sin que sea necesario acreditar el estado de pobreza en todas aquellas causas que tramiten en el fuero penal.

Si bien, durante el año 1999 se crearon defensorías especializadas en menores, hasta el momento éstas se encuentran vacantes, motivo por el cual la defensa actual de los menores en las causas penales es ejercida por los asesores de menores.

## **Provincia de La Rioja**

La defensa oficial en la Provincia de La Rioja es parte del Ministerio Público local (art. 138 de la Constitución de la Rioja) y a su vez integra la Función Judicial, tal como surge de la Carta

Magna provincial, art. 129 y del art. 1° de la L.O.M.P. (ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de La Rioja).

El Ministerio Público tiene autonomía funcional según le ha sido otorgada en el Código Procesal Penal de esta provincia al establecerse que el ejercicio de la acción le corresponde a él. Asimismo en la ley orgánica del Ministerio Público se establece que éste actuará con plena independencia de los demás poderes del Estado, conformando una unidad funcional (art. 4°). Prueba de esta autonomía es el supuesto contemplado en el art. 382 del mismo ordenamiento legal en lo relativo a la obligatoriedad para el juez de sobreeser en una causa si así lo dispusiera el Fiscal de Cámara, en los casos en que existió disparidad de criterio entre juez y agente fiscal.

A excepción del Procurador General que es designado por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador, para los demás integrantes del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura examina las aptitudes técnicas de los aspirantes en concurso público y abierto y eleva a la Cámara de Diputados una nómina de cinco postulantes en condiciones de cubrir el cargo para su designación en pública sesión (art. 136 de la Constitución de la Provincia de la Rioja). Asimismo el artículo 130 del mismo ordenamiento establece que los miembros del Ministerio Público gozan de las mismas inmunidades que los Diputados y que sólo podrán ser removidos en la forma y por las causas previstas por esa Constitución.

Es función de los defensores oficiales de pobres y ausentes patrocinar en juicio a las personas que hubiesen obtenido carta de pobreza para litigar, como así también en los trámites necesarios para obtenerla; evacuar consultas cuando ellas sean solicitadas por personas que sólo tengan lo necesario para subsistir, las que deben ser escritas; representar y defender a los ausentes, o cuando las leyes procesales o sustanciales lo prescriban, o sea convocado a tal efecto; defender a los acusados penalmente cuando estos no designaren particular; ejercer a pedido de la víctima, la acción civil resarcitoria emergente de un delito si aquélla careciera de recursos actuales; arbitrar en todos los casos las medidas precautorias necesarias para asegurar los derechos que defiende; agotar los recursos legales que fueren pertinentes contra las resoluciones adversas a los intereses de sus defendidos (art. 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

La defensa oficial se estructura en forma jerárquica y en su vértice superior se encuentra el Procurador General ante el Tribunal Superior de Justicia que ejerce superintendencia sobre el resto de los integrantes del Ministerio Público (art. 138 C.P. La Rioja y 3° de la L.O.M.P.). En la ley orgánica se describe la equiparación existente entre los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial, en cuanto a remuneración, jerarquía, autoridad o trato. Así, el procurador general tendrá jerarquía de juez del Tribunal Superior de Justicia; el fiscal de Cámara, de juez de Cámara; el agente fiscal, asesor y defensor, la de juez de instrucción.

Cada defensoría oficial se desempeña ante los distintos tribunales, juzgados y cámaras sin que exista una división de ellas en razón de la materia sobre la cual ejercen su ministerio, pues lo hacen indistintamente ante cada fuero judicial.

Conforman este ministerio pupilar una defensoría oficial en la primera circunscripción judicial; dos en la segunda, Chilecito y Villa Unión; y una última asignada a la tercera, cuarta y quinta circunscripción. Los defensores que se desempeñan en tales dependencias tienen competencia múltiple y ejercen su función en todas las instancias judiciales.

Los tribunales están obligados a regular honorarios en todas las causas en que intervengan defensores oficiales. En aquellos supuestos en que estos deban ser afrontados por la otra parte o por el imputado que no hubiese acreditado pobreza, se ha dispuesto que lo percibido ingrese al Ministerio Público para el mejoramiento de su función, atendiendo especialmente a los menores incapaces (art. 28 L.O.M.P. )

Mediante la sanción de la ley 5474 en el año 1999 se creó un juzgado de menores y una defensoría que actuaría ante aquél, sin embargo el defensor oficial correspondiente no ha sido designado aún, y por ello esta dependencia no se encuentra en funcionamiento actualmente, continuando las tareas atinentes a esta dependencia en cabeza del defensor oficial originario.

## Provincia de San Juan

La Constitución de la provincia de San Juan establece en la sección sexta, capítulo segundo, referido a la constitución y organización del poder judicial que el ministerio público es un órgano integrante de este poder (art. 202 de la Constitución de la Provincia de San Juan). Asimismo el artículo siguiente establece que éste está integrado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales. El primero de ellos es quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros integrantes del Ministerio Público (art. 203 de la Constitución de la Provincia de San Juan y 4 de la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de San Juan –L. 5854 y sus modificatorias L5908 y L 6395).

Por ser integrante de este poder carece de autarquía financiera y autonomía funcional, así por ejemplo el personal que integre el ministerio público será designado por la Corte de Justicia de la provincia.

Es función del Consejo de la Magistratura de la Provincia proponer la terna remitida a la Cámara de Diputados, para el nombramiento de los titulares del Ministerio Público (art. 216 de la Constitución de la Provincia).

Asimismo los defensores públicos pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes. Corresponde a este Tribunal al funcionario acusado durante el curso de la sustanciación de la causa. Finalmente el Tribunal debe dictar sentencia absolviendo o destituyendo al funcionario, quedando en este último caso separado definitivamente del cargo y sujeto a los tribunales ordinarios (art. 229, 231 y 232 de la Constitución de la Provincia de San Juan).

Es competencia de la Corte de Justicia ejercer las facultades disciplinarias de los miembros de los Ministerios Públicos, pudiendo corregir sus faltas con apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta el término de un mes o multa hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial (art. 15 inc. f. y 17 inc. g. de la Ley Orgánica de Tribunales).

La función de los defensores de pobres y ausentes de la provincia está establecida la ley orgánica de tribunales. Son sus atribuciones y deberes: tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal; estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo y patrocinio que en derecho conviniere, en todos los fueros, a excepción del fuero de menores, salvo que por impedimento, ausencia, licencia o vacancia de los defensores por ante ese fuero, debiere ejercerlo; patrocinar o representar en su defensa a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o que se propusieren obtenerlo; intentar conciliaciones extrajudiciales, en los casos de separación de hechos de los cónyuges y en su defecto iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular; cuando un juicio fuere contencioso, y ambas partes fueren pobres la contraparte será patrocinada por el defensor de pobres siguientes en orden al que hubiere iniciado la acción; asistir a los indagados que no hubieren designado un defensor especial, y defender a los procesados que no tuviesen medios para pagar un defensor particular; representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento, y a las

personas de ignorado domicilio, que citadas por edictos, no hubieren comparecido a juicio; a los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recurso, estos podrán otorgar al defensor de pobres y ausentes, carta poder, cuya firma esté certificada por un escribano público con registro, juez de paz letrado de cualquier circunscripción o secretario de juzgado de los tribunales ordinarios.

La defensa oficial brinda sus servicios dentro de un sistema cerrado en tanto es ejercida únicamente por funcionarios del ministerio público, quienes actuaran en el orden que establezca la Corte de Justicia, previendo la ley orgánica para el caso de impedimento, ausencia, licencia o vacancia que estos se reemplacen recíprocamente y en aquellos casos en que el impedimento alcance a todos los defensores, ocuparán su lugar los asesores de menores, salvo en la circunscripción de Jachal donde serán reemplazados por el agente fiscal.

La defensa oficial posee una organización jerárquica en tanto los defensores oficiales dependen del Fiscal General de la Suprema Corte de Justicia, por lo demás todos los defensores poseen idéntica jerarquía y se desempeñan ante los distintos órganos judiciales.

En cuanto a la organización funcional de las defensorías oficiales en la provincia, éstas se dividen en defensorías de menores, que son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de menores e incapaces, y defensorías de pobres y ausentes, con competencia múltiple.

La provincia de San Juan se encuentra dividida en dos circunscripciones. En la primera de ellas, de la Capital, existen dos defensorías de menores y nueve defensorías de pobres y ausentes, en tanto que en la circunscripción de Jachal, hay una defensoría de menores y una defensoría de pobres y ausentes.

En todos los casos los órganos jurisdiccionales deberán regular honorarios, que serán percibidos por el defensor, en todos los casos en que hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga.

El servicio que presta la defensa pública es gratuito para el defendido, no debiendo ser acreditado el estado de pobreza en todas aquellas causas que tramiten en el fuero penal.

## **Provincia de San Luis**

El Ministerio Público en la provincia de San Luis incluye a la Defensa Oficial y depende del Poder Judicial local, tal como se desprende de la Constitución Provincial. Así el art. 191 expresa "...El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine..." También lo establece la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de esta provincia en sus arts. 7 y 251.

Por ser parte integrante del poder judicial de la provincia, los recursos que le son asignados son administrados por la Dirección Contable y de Personal que está bajo la superintendencia directa del Presidente del Superior Tribunal de Justicia (art. 99, 101 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis), resulta ilustrativo al respecto la disposición contenida en el inciso 7° del art. 82 de la misma ley).

Los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una segunda terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla. La designación en este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida. (art. 196 de la Constitución de la Provincia).

Los representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causales previstas en esta Constitución. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores (art. 201 de la Constitución).

Los integrantes del Ministerio Público, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves o la comisión de delitos comunes. La acción es pública y puede ser ejercida por cualquier persona; por el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público y Colegios de Abogados de la Provincia. (Art. 224 de la Constitución).

Una vez interpuesta la denuncia y previa investigación sumaria el Jurado decide si hace o no lugar a la formación de la causa. Su resolución termina el proceso si fuese negativa, en caso contrario, se sustancia el juicio. Mientras se sustancia la causa, el Jurado debe disponer la suspensión con goce de medio sueldo del magistrado o funcionario acusado. El Jurado pronuncia su veredicto declarando al funcionario acusado, culpable o no de los hechos imputados. En el primer caso es separado definitivamente del cargo pudiendo inhabilitárselo para ejercer cargos públicos con los alcances y efectos que estime corresponder y queda sometido a los tribunales ordinarios si fuere procedente; en el segundo, continúa en el desempeño de su cargo. El Jurado debe comunicar su veredicto a la autoridad correspondiente. Además de los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento que determine la ley respectiva, son causales de remoción para los miembros del Ministerio Público del Poder Judicial: la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones (artículos 227 a 231 de la Constitución de la Provincia).

En la mencionada ley orgánica se establece el sistema mixto de defensa gratuita que ofrece el estado local a las personas que la necesitan (arts. 24 inc. 8, 124 y 43 inc. 19). La regla es proporcionar defensores de oficio, pero hay casos en los cuales se ha previsto un sistema de adjudicación de defensores ad hoc seleccionados de entre los abogados de la matrícula.

La defensa pública es gratuita para los imputados en causas penales, conforme lo prevé el Código Procesal Penal y también para los trabajadores cuando así lo requieran en una causa laboral. En los demás supuestos se exige carta de pobreza para acceder a tal beneficio (art. 82 incs. 1, 2 y 3 Ley Orgánica de la Administración de Justicia).

Son deberes y atribuciones de los defensores de pobres, encausados y ausentes: representar y defender en juicio a quienes gozan del beneficio de litigar sin gastos, previa gestión de carta de pobreza; del mismo modo a detenidos, encausados y condenados de conformidad con la ley procesal; a los trabajadores y sus derecho habientes, cuando estos requirieran su asistencia; agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados; visitar en las cárceles a sus defendidos, mensualmente; llevar en la forma que reglamentariamente se prevé libros de actas, de convenios y demás libros; representar y defender en juicio a los ausentes de domicilios ignorados en los casos en que la ley lo prevea.

La jerarquización dentro del Ministerio de la Defensa Oficial se estructura con un Procurador General a la cabeza de todos los defensores públicos: defensores de pobres, encausados y ausentes; defensores de menores e incapaces y un defensor de pobres, encausados, menores, incapaces y ausentes en Concarán.

La provincia de San Luis se encuentra dividida en dos circunscripciones judiciales. En la primera de ellas actúan, con asiento en la ciudad de San Luis, un defensor de pobres, encausados y ausentes en lo civil, comercial, minas y laboral; un defensor de pobres, encausados y ausentes en lo penal y correccional, y dos defensores de menores e incapaces. En la segunda, con asiento

en la ciudad de Villa Mercedes, se desempeña igual número de defensores, con una asignación de tareas idéntica a la anteriormente enumerada; y con asiento en la ciudad de Concarán, un único defensor de pobres, encausados, menores, incapaces y ausentes.

Funcionalmente, las defensorías se reparten la tarea por especialización en tres grandes grupos de materias: Civil, Comercial, Minas y Laboral; Penal y Correccional; y Menores e Incapaces.

El servicio prestado por la defensa pública es gratuito para el defendido siempre que acredite el estado de pobreza, salvo en las causas que tramiten en el fuero penal.

## **Provincia de Jujuy**

En la provincia de Jujuy, el Ministerio Público no es independiente del Poder Judicial. En la Constitución provincial, en el capítulo correspondiente a este poder, se establece su integración: un fiscal general, fiscales, agentes fiscales y defensores y lo mismo ocurre con la ley orgánica del poder judicial de esta provincia, que incluye en su título I "Estructura del Poder Judicial" a todos los miembros del Ministerio Público.

La defensa oficial es brindada por el Departamento de Asistencia Jurídico-social y defensores oficiales, cuyo director ejerce la superintendencia de los demás miembros de este departamento, selectivamente delegadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Así se advierte que este Departamento no goza de autonomía funcional, sirviendo de ejemplo la obligación de elevar trimestralmente al Superior Tribunal, una estadística de causas (art. 109 inc. 6° de la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de Jujuy) como tampoco de autonomía financiera, toda vez que la Contaduría del Poder Judicial es quien tiene a su cargo toda la gestión administrativo-contable de todo el poder judicial incluido el Ministerio Público.

Respecto de quienes tienen a su cargo prestar el servicio de la defensa, cabe destacar que la regla general es que esta sea ejercida por funcionarios del Departamento antes mencionado. Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia local tiene la obligación de designar anualmente por sorteo a diez abogados de la matrícula para reemplazar a los magistrados y funcionarios en los casos que corresponda. Es el artículo 110 de la ley orgánica el que contempla la posibilidad de recurrir a abogados de esa lista en casos de suplencia, del mismo modo que específicamente se alude a esta forma de reemplazo respecto del defensor de menores en el artículo 120 de esta ley.

En las causas penales la defensa en principio es gratuita, mientras que en los demás casos debe acreditarse la carencia de recursos para acceder a la defensa pública.

Son deberes y atribuciones del cuerpo de defensores oficiales: asesorar, representar y patrocinar a quienes carecen de recursos o les sea difícil o grave abonar los gastos de asistencia jurídica y a quienes corresponde el beneficio de justicia gratuita; prestar la colaboración que les sea solicitada por los jueces de los distintos fueros; asumir la defensa de los procesados mientras no sean representados por abogados de la matrícula; informarse del estado de la causa a fin de solicitar las diligencias necesarias para la tramitación de la causa; peticionar a favor de sus defendidos todas las medidas que fueran necesarias e interponer todos los recursos correspondientes; concurrir a las visitas de cárceles y formular los pedidos pertinentes para activar los procesos, representar al demandado en los juicios cuando se trate de ausentes, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, asumiendo la intervención o defensa conforme a las leyes; en los juicios sucesorios, representar a los herederos ausentes si la ausencia fuere presunta y a aquellos cuyo domicilio se ignore; desempeñar las funciones de curado provisorio del demandado de insania, cuando los bienes de éste fueren reducidos; representar al ausente en el juicio sobre presunción de fallecimiento; ejercer el Ministerio Público Fiscal en todas las causas civiles en las que sean habilitados dictaminando dentro de los plazos legales, contestando las acciones y

oponiendo todas las defensas que correspondan. En cuanto a la jerarquía dentro del Ministerio Público de la Defensa, el Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social tendrá a su cargo las funciones de superintendencia que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia como así también la facultad de prevenir o apercibir toda falta cometida por los defensores pudiendo solicitar su suspensión o la remoción ante quien corresponda en caso de mal desempeño de sus funciones. (arts. 104 y 105 de la L.O.P.J.).

El Departamento de Asistencia Jurídico-Social está integrado por el Director, y la defensoría de pobres y ausentes formada por un cuerpo de nueve defensores y una defensoría de menores e incapaces integrada por ocho defensores. Asimismo existen cinco defensores regionales, correspondientes a los departamentos de Humahuaca, Palpalá, Libertador General San Martín, Perico y la Quiaca. Finalmente Los Tribunales con asiento en San Pedro de Jujuy cuentan con una Defensoría de pobres y ausentes y una defensoría de menores, integradas por dos defensores cada una de ellas.

Conforme lo establece el inciso 6º del artículo 107 de la L.O.P.J., el Director y los defensores oficiales no percibirán otro emolumento que el que le asigne la ley de presupuesto, salvo los casos en que a requerimiento de los jueces defendieren a personas pudientes o en que fuere condenado en costas quien no goce del beneficio de justicia gratuita.

Tanto el Director como los demás defensores integrantes de Departamento de Asistencia Jurídico Social son designados a propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado en sesión pública (art. 158 de la Constitución de la Provincia).

Los funcionarios del ministerio público conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales, no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su conformidad. Sólo pueden ser removidos en la forma establecida en la Constitución de la Provincia.

Pueden ser removidos por delitos, por incumplimiento de los deberes a su cargo o por incapacidad para el desempeño de sus funciones, previo enjuiciamiento. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el fiscal general tienen la obligación de denunciar las faltas y delitos que cometieron los demás magistrados o funcionarios del Poder Judicial. También pueden ser acusados por cualquier habitante que tenga el goce de sus derechos y comparezca con patrocinio letrado, pero si la denuncia fuere desestimada por arbitraria o maliciosa se remitirán los antecedentes al juez competente.

Intervienen en la investigación de los hechos dos jueces del Superior Tribunal de Justicia y un miembro de los tribunales inferiores, quienes serán designados por sorteo. Este Tribunal dicta resolución fundada para rechazarse la acusación o disponerse la formación de causa. En el primer caso, se dispone el archivo de las actuaciones sin recurso alguno. En el otro caso, las actuaciones se elevan al Jurado de Enjuiciamiento y puede disponerse, además, la suspensión del acusado sin goce de haberes, también sin recurso alguno.

El enjuiciamiento del acusado estará a cargo de un jurado compuesto por tres jueces del Superior Tribunal de Justicia que no hubieren intervenido en la instrucción del sumario, por los dos miembros más antiguos en funciones judiciales de los tribunales inferiores y por dos abogados elegidos mediante sorteo entre los veinte primeros de mayor antigüedad en el ejercicio activo de la profesión.

El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia, elegido por mayoría de votos. El fiscal general tendrá a su cargo sostener la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Este Jurado debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días destituyendo o absolviendo al enjuiciado. Si el fallo dispusiera la remoción del enjuiciado, podrá además inhabilitárselo por tiempo determinado, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, se le abonarán las retribuciones que hubiere dejado de percibir por todo concepto y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos (arts. 171 a 177 de la Constitución de la Provincia de Jujuy).

## VII. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Por *Cecilia García Castro*

*José Miguel Ipohorski Lenkiewicz*

La Ciudad de Buenos Aires ha sido declarada Capital de la República Argentina por ley del Congreso Nacional n° 1029 de acuerdo a lo que prescribe el artículo 3° de la Constitución Nacional. A su vez, en virtud del artículo 129 C.N., tiene un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Sin embargo, conforme a una ley especial que garantiza los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad mantenga su status de Capital, su jurisdicción se encuentra limitada a las materias de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias locales, quedando a cargo del Poder Judicial de la Nación el juzgamiento de los procesos civiles, comerciales y penales (art. 8 ley 24.588).

Tal como lo establece el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público goza de autonomía funcional y autarquía financiera dentro del Poder Judicial de la Ciudad. Es decir que, aunque sea un órgano integrante del Poder Judicial, es un órgano independiente que ejerce la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Este órgano está compuesto por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar. Cada uno de los tres organismos que integran el Ministerio Público, de acuerdo con la especificidad de las funciones que deben cumplir y considerando los diversos intereses que deben atender, responde al principio de unidad e indivisibilidad. Cada uno de sus integrantes, cuando actúa, representa al Ministerio Público en su conjunto. (Art. 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y arts. 1°, 4° y 5° de la ley 21, Ley Orgánica del Ministerio Público de la ciudad de Buenos Aires).

Frente a la sustanciación de cualquier proceso, dentro de la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad, la defensa de las personas ausentes, renuentes a nombrar un abogado de su confianza, o que carezcan de recursos económicos necesarios para solventárselo, es ejercida por un cuerpo de funcionarios del Estado que integran el Ministerio Público de la Defensa.

Ello no impide, sin embargo, que otras entidades o asociaciones puedan asumir, algunas por obligación legal y otras por propia iniciativa, el patrocinio jurídico gratuito de esas mismas personas. Por ejemplo, la ley 23.187, que regula el ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, en su artículo 6°, establece, entre otros, como deber específico de los abogados aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos. A su vez, ordena la creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien deberá establecer un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos, organizando la defensa y asistencia jurídica de los mismos, pudiendo admitir estudiantes de derecho como practicantes (arts. 17 y 55). Por otro lado, algunas universidades y asociaciones civiles, como la Universidad

de Buenos Aires y la Corporación de Abogados Católicos, establecen voluntariamente en sus estatutos formas de asistir y patrocinar gratuitamente a personas carenciadas.

El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires está organizado jerárquicamente. Su titularidad es ejercida por el Defensor General. A su vez, de él dependen inmediatamente dos Defensores Generales Adjuntos y los demás Defensores que actúan ante las distintas Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia, en lo contencioso-administrativo y tributario y contravencional y de faltas.

La dependencia jerárquica, dentro de cada uno de los organismos que componen el Ministerio Público, y de cada fuero, tiene por fundamento permitir que cada integrante del Ministerio Público controle el correcto desempeño de las funciones de los integrantes de menor nivel jerárquico y de quienes los asisten.

El Defensor General es designado por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los requisitos formales para ser Defensor General son ser argentino, tener 30 años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años. Para el desempeño de los restantes cargos del Ministerio Público, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez de cámara o de primera instancia, según corresponda (art. 111, 112 y 126 de la Constitución de la Ciudad y arts. 7° y 8° de la ley 21).

El Consejo de la Magistratura, mediante concurso público de antecedentes y oposición, selecciona a los candidatos del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, los propone a la Legislatura, quien los designa por el voto de la mayoría absoluta de su cuerpo (arts. 116 y 118 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 2 de la ley 31, Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura).

Los integrantes del Ministerio Público, en todos sus rangos, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos (art. 9° ley 21).

El Defensor General dura siete años en sus funciones, pudiendo ser reelegido con intervalo de un período completo. Es removido en la misma forma y con los mismos requisitos que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia; es decir, por juicio político.

Los integrantes del Ministerio Público designados por la Legislatura a propuesta del Consejo de la Magistratura gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta, y sólo pueden ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, por las causales y mediante el procedimiento que se establece en el Capítulo Quinto del Título Quinto de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con la salvedad que se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionado de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional. Las causales de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica (arts. 121, 122 y 126 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 10° de la ley 21).

El Defensor General ejerce ante el Tribunal Superior de Justicia las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores. Además, puede fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio a su cargo y supervisar su cumplimiento, como también elaborar criterios generales de actuación de sus integrantes, aunque estos criterios no pueden referirse a causas particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público (art. 24, ley 21).

Los Defensores Generales Adjuntos realizan las funciones que el titular del Ministerio les encomienda; pueden sustituirlo en las causas que así lo resuelva; y lo reemplazan en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia (art. 25, ley 21).

Los Defensores antes las Cámaras de Apelaciones continúan ante ellas la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en instancias anteriores y desempeñan en el ámbito de su competencia las funciones que la ley confiere a los Defensores de primera instancia (art. 26, ley 21). Los Defensores de Primera Instancia actúan cuando son designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encuentran ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos; cuando son designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocan y justifican pobreza; y cuando sean convocados para la defensa de los imputados en las causas ante la justicia contravencional. También tienen el deber de entrevistar a sus defendidos periódicamente y asistir a los lugares de detención transitoria o permanente. Además, deben procurar hallar a sus representados cuando estuvieran ausentes, arbitrando los medios para ello y deberán contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirles en los trámites judiciales pertinentes y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos. (Arts. 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley 21).

Los integrantes del Ministerio Público gozan de la mismas prerrogativas e inmunidades que el artículo 78 de la Constitución de la Ciudad reconoce a los legisladores: conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuída mientras permanezcan en sus funciones y no pueden ser arrestados desde el día de su nombramiento, salvo en caso de flagrante delito. Ello no implica que no se le puedan seguir procesos en su contra, ni que queden exentos de pagar los impuestos que establezca la Legislatura y los aportes previsionales que correspondan (arts. 78 y 110 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

242 | Asimismo, se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de Buenos Aires, la ley y los reglamentos respecto de los jueces a quienes se hallen equiparados (art. 13 ley 21). Como tampoco pueden recibir honorarios por el trabajo desempeñado. También pueden ser recusados por las mismas causales establecidas respecto de los jueces, en las leyes procesales que rijan en las causas que intervengan. En los mismos supuestos podrán excusarse o abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obsten a su actuación imparcial. En ningún caso se admite la recusación sin causa (art. 14° de la ley 21). El régimen de nombramiento de los demás empleados del Ministerio Público se basa en los reglamentos dictados a tal efecto por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad y aquellos quedan sujetos a su potestad disciplinaria (art. 2 incs. 4 y 5, ley 31, Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura).

Por otro lado, con respecto a la defensa de los menores de edad, la ley 12 de Procedimiento Contravencional de la Ciudad, en su artículo 27, establece que cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención sea menor de 18 años y ésta pudiera representar un riesgo para sí o para terceros el o la fiscal o la autoridad preventora debe ponerlo/ a inmediatamente a disposición de un organismo especializado previsto en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, en la Disposición Transitoria de aquella ley se indica que hasta tanto se constituya ese organismo, su intervención estará a cargo del equipo técnico profesional de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Si bien todo lo expuesto constituye el marco legal del Ministerio Público de la Defensa, en la actualidad, además del Defensor General y los Adjuntos, solo hay siete defensores contravencionales, que actúan en ambas instancias, toda vez que es el único fuero constituido, ya que el contencioso-tributario no se ha integrado aún.

---

---